

322
2ey



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**SITUACION JURIDICA DE LAS
SOCIEDADES AUTORALES
EN MEXICO**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LIC. EN DERECHO
P R E S E N T A
ERNESTO ANIBAL RIVAS ROMERO



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION.

CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTORICOS.....	2
EL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO	
EPOCA COLONIAL	6
DESPUES DE LA INDEPENDENCIA	7
 CAPITULO II: NATURALEZA JURIDICA DE LAS SOCIEDADES AUTORALES.	
a) GENESIS.....	21
b) APARICION EN MEXICO.....	22
c) NATURALEZA ESPECIAL.....	30
d) RAMAS EN QUE PUEDEN CONSTITUIRSE.....	31
e) NATURALEZA JURIDICA.....	40
f) EXCLUSIVIDAD.....	40
g) DE LOS SOCIOS.....	41
h) FINALIDADES Y ATRIBUCIONES.....	44
i) CARACTERISTICAS.....	51

CAPITULO III: ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES AUTORALES.	
a) EN RELACION CON LOS SOCIOS.....	56
b) ORGANOS DE LAS SOCIEDADES.....	56
c) VIGILANCIA E INFORMES.....	63
d) PRESUPUESTO.....	66
e) SOCIEDADES DE INTERPRETES Y EJECUTANTES..	67
f) SOCIEDADES DE AUTORES EXISTENTES EN NUESTRO PAIS.....	70
 CAPITULO IV: CONCLUSIONES.....	 72
 BIBLIOGRAFIA	 78

I N T R O D U C C I O N

La necesidad de defender los derechos de los autores, al crear una obra de arte, dió origen a la fundación de las Sociedades Autorales, mismas que se encargarían de cuidar los derechos de sus agremiados, tanto jurídica, moral y patrimonialmente. Ya que de no agruparse, resultaría prácticamente imposible para él autor, la defensa de sus obras artísticas o intelectuales, debido al uso irrestricto no autorizado, que se hace en los medios de comunicación, una vez que la obra se publica, además de la piratería, plagio y demás ilícitos, aunado a los recursos tan precarios de los autores, para poder difundir, fomentar y procurar sus obras.

La conformación, de los intereses de los autores y su tendencia a crear sociedades autorales, obligó desde tiempos pasados a las sociedades a actuar en la búsqueda de nuevos tratados, decretos, convenciones y legislaciones que regulen más estrechamente la legalidad del uso y disfrute de sus obras.

Mi propósito, al realizar este estudio de las sociedades autorales, es presentar con objetividad la función y organización de éstas en nuestro país, principalmente en el ámbito jurídico.

Al leer ésta Tesis se observará que existen deficiencias y vacíos en la legislación de Derechos de Autor, así como la mala representación que en algunas sociedades se ha caído, incluso llegado a una línea fraudulenta.

Esta Tesis está dirigida, a todas aquellas personas que se relacionen con el Derecho de Autor y confío en que puedan acercarse a mi punto de vista, con sentido crítico y aprovecharlo para poder enfrentar los complejos problemas que conlleva la defensa de los Derechos de Autor.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS.

"Hay una tendencia del hombre a agruparse con propósitos de defensa. Productos de esa tendencia, perfectamente explicada por el inconciente colectivo, son las familias , las tribus, los pueblos, las naciones. También producto de esa tendencia son las sociedades autorales (1)".

La doctrina de derecho autoral a señalando la importancia y la necesidad de agremiación de los productores intelectuales, como el medio más eficaz para la defensa de sus derechos. Agrupados en sociedades constituídas, los autores han logrado una mayor protección de sus derechos, aún sin el apoyo de una legislación especial de amparo o a pesar de las deficiencias que presente tal Ley cuando no responda cabalmente a los fines de su sanción (2).

Las sociedades de gestión colectiva o sociedades de autores, son " Las personas morales o jurídicas encargadas de la gestión o de la representación de los intereses de los autores , en aquellas ramas en las que es imposible el acceso y el control directo de las personas naturales y la cobranza de los derechos que a

(1) "Creación de Sociedades Autorales" José María Fernández Unsaín. Noveno Curso Sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, OMPI, México-Suiza, Puebla, México 14-23 de febrero de 1991.

(2) "Derechos Intelectuales Sobre las Obras Literarias y Artísticas" Mouchet Carlos y Sigfrido Radaelli, Tom. I, pág. 15. y sigs.

aquellos corresponden por la explotación de obras literarias o artísticas protegidas (3)".

"Un autor aislado es autor inerte en la defensa de su obra y sus derechos, porque físicamente está imposibilitado para controlar la debida explotación de su obra tanto dentro del territorio de su país como en el resto del mundo, debido a que no cuenta con los medios necesarios para mantener ese control (4)".

"Y si se tiene en cuenta por una parte el avance tecnológico en las múltiples formas que modernamente puede asumir dicha explotación y, por otra, la ubicuidad de la obra intelectual, entonces será todavía menos factible que el autor, librado a sus propias fuerzas, haga valer sus derechos. Ello ha originado la necesidad de organizar agrupaciones de autores que sirvan de intermediarios entre los sujetos titulares del derecho de autor y los usuarios de las obras protegidas (5).

Pero esta unión de talentos y fusión de obras no es producto de la sociedad actual, pues hace ya siglos, en Grecia los autores

(3) "Estudios Sobre Derechos de Autor", Reforma Legal Colombiana, Arcadio Plazas, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1984, Pág. 247.

(4) "¿Que son las Sociedades de Autores yCuál es su Importancia?", Obón León, Ramón, Revista Mexicana de la Propiedad Literaria y Artística, México, año 16, núm. 31-32, enero-diciembre de 1978, pág. 280.

(5) "Las Sociedades de Autores en México", Farrell Arsenio, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, México, año V, núm. 10, julio-diciembre de 1967, pág.285.

recibían un estipendio o remuneración a cambio de la exhibición y propagación de sus obras y se asociaban para evitar abusos y pedir su reconocimiento.

Las primeras sociedades de autores se fundaron en Francia. El 27 de julio de 1777, las batallas judiciales libradas por PIERRE-AGUSTIN CARON DE BEAUMARCHAIS, contra los teatros que se resistían a reconocer y respetar los derechos de los autores dramáticos, dieron origen en 1777 a la fundación del Bureau de législation dramatique (Los Estados Generales del Arte Dramático), que más tarde se transformó en la Societé des auteurs et compositeurs dramatiques (SACD), siendo ésta la primera sociedad que se ocupó de la administración colectiva de los derechos de los autores.

Un siglo después en la misma Francia se funda la Sociéte de Gens de Lettres (SGDL).

Sin embargo, un hecho trascendental que dió impulso al desarrollo de este tipo de sociedades tuvo lugar en 1847, cuando dos compositores Paul Henrion y Victor Parizot, y un escritor Ernesto Bourget, apoyados por su editor entablaron demanda contra un "Cafe-Concert" el "Ambassadeurs" de la Avenida de los Campos Eliseos de París. Ellos consideraron que era ilógico que tuvieran que pagar por sus asientos y comida en el "Ambassadeurs", y que nadie manifestara intención de pagarles por las obras que ejecutaba la orquesta. Tomaron la decisión de no pagar hasta que se les pagase y ganaron el pleito; el

propietario del "Ambassadeurs", fué condenado a pagar una suma de dinero por regalías. Con este fallo se adquirirían nuevos derechos, sin embargo, era imposible controlarlos y hacerlos valer individualmente, por lo que en 1850 se fundó un organismo de recaudación, que poco después fué substituido por la Société des Auteurs, Compositeurs et Editeurs de Musique (SACEM), que hasta hoy continúa en actividad.

A fines del siglo pasado y durante los primeros decenios del siglo actual se crearon en el mundo, sociedades de autores de todas las disciplinas (6). En 1863 en Rusia, en 1882 en Italia, en 1887 en Inglaterra, en 1896 en Australia, en 1903 en Hungría, en 1906 en Grecia, en 1908 en Alemania, en 1910 en Argentina. Ante tal desarrollo en junio de 1926, los delegados de 18 sociedades fundaron la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), que es un órgano internacional que coordina las actividades de las sociedades de autores y contribuye a la protección más eficaz de los derechos de los autores de todo el mundo.

A partir de entonces se ha conformado la estructura jurídica de protección autoral a través de las sociedades autorales diversas siendo hasta ahora la mejor fórmula para hacer real y efectiva la protección real de los derechos de los autores y para que, por sí mismas puedan negociar con sus contrapartes, como son: las empresas editoras de comunicación, comercializadoras, etc.; con un cierto plan de igualdad y mutuo compromiso.

(6) Llamadas en inglés performing rights societies.

EL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO.

EPOCA COLONIAL

Durante la dominación Española en la Nueva España, se aplicó el Derecho Hispánico, ya que por Cédula Real se ordenó que en los territorios sujetos a la Soberanía Española, se aplicara como Derecho Supletorio el Español. Los conquistadores impusieron entre otras costumbres a los pueblos sometidos, la imitación de sus Instituciones Jurídicas.

En un principio no se amparó el autor y el creador no tenía libertad de pensamiento ni el monopolio de su obra, la Legislación protegía al Gobernante.

Por Ley dictada en Toledo en 1502, Don Fernando y Doña Isabel la Católica, prohibieron la impresión de libros en latín o en romance, sino se contaba para ello con la licencia correspondiente, bajo pena de perderse la obra cuyos ejemplares debían ser quemados públicamente.

En Valladolid la Princesa Doña Juana, promulga en 1558 una Ley más drástica prohibiendo que se introdujese a sus reinos, libros de romance impresos en los Reinos de Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, sobre cualquier materia o calidad, si éstos no contaban con la licencia real firmada por la mencionada Princesa y Don Felipe. La infracción se castigaba con pena de muerte para el editor y pérdida de sus bienes. Iguales disposiciones emanan de Fernando VI en 1752, pero

es hasta el gobierno de su sucesor Don Carlos III, a quién los historiadores le atribuyen extensa cultura, que estableció que a nadie se le concediese privilegio exclusivo para imprimir ningún libro, sino que fuera el mismo autor. Más tarde concedió que dicho derecho no quedaría extinguido a la muerte del Autor, sino que pasase a sus herederos, reglamentando la pérdida del privilegio sino se publicaban los libros.

Las obras póstumas se protegían durante diez años contados a partir de su primera edición. Cuando el autor de una obra fuese un cuerpo colegiado, conservaría la propiedad de ella por cuarenta años a partir de su publicación. Una vez concluidos los susodichos términos, los impresos quedaban en concepto de propiedad común y todos tenían derecho a reemprimirlos.

DESPUES DE LA INDEPENDENCIA.

a).- La Constitución de 1824.

La fracción I del Artículo 50 de la Constitución de 1824, otorgó, como facultades exclusivas del Congreso General, promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras. Es la primera Ley que menciona el Derecho de los Autores y no es sino hasta la Constitución de 1917 cuando se vuelve a utilizar éste término.

En la fracción mencionada, se plasmó la intención del legislador de promover la ilustración mediante una protección Autoral, otorgándole libertad a las legislaturas locales para reglamentar la Educación Pública en sus respectivos estados.

b).- La Ley de 1846.

El 3 de diciembre de 1846 el encargado del supremo Poder Ejecutivo, José Mariano de Salas, expidió el Decreto Sobre Propiedad Literaria que se ha considerado como el primer ordenamiento sistemático del México Independiente para regular el Derecho de Autor. Este cuerpo legal señaló que era un deber del gobierno asegurar la propiedad intelectual, así como la Constitución y las Leyes habían garantizado la propiedad física, ya que notoriamente influirían las reglas que se dictaran en los adelantos de la literatura y de las ciencias. Asimismo, consideró que en todos los países civilizados, se habían preservado jurídicamente las obras producto del talento y de la instrucción, mediante la protección de los gobiernos. El Decreto de José Mariano de Salas mencionó que en virtud de las múltiples publicaciones de periódicos y otra clase de obras que se editaban en la república, se exigía que se fijaran los derechos que cada editor, autor, traductor o artista, adquirieran por tan apreciables ocupaciones y que dicho decreto se expedía como una prueba de la consideración que merecían todos los que cultivaban las artes, las ciencias, y las bellas letras.

En su Artículo 1o., indicó que el autor de cualquier obra tenía sobre ella el Derecho de Propiedad Literaria, que consistía en la facultad de publicarla e impedir que otro, lo hiciera.

En su Artículo 2o., manifestó que el derecho duraría el tiempo de la vida del autor y muriendo éste, pasaría a la viuda, y de ésta a sus hijos y demás herederos en su caso, durante el

espacio de treinta años.

Iguales derechos se le otorgaron al traductor o al anotador de una obra. Al editor únicamente se le protegió por el tiempo que tardara en publicar su edición y un año después.

En su Artículo 60., menciona en relación con la obra, que si un mexicano o extranjero residente en la República imprimiese la obra en País extranjero, podría gozar de la propiedad literaria, siempre que lo manifestara de un modo auténtico al Ministerio de Instrucción Pública, al comenzar su publicación. Consagró el principio de que sólo con el expreso consentimiento de los autores o traductores dramáticos pueden presentarse sus dramas, pero al Autor de éste Género de Obras sólo se le otorgó protección durante su vida y diez años después de su muerte a excepción del Traductor al que sólo se le otorgó protección durante cinco años a partir de su fallecimiento.

Este Decreto también consagró el principio de que las Obras Publicadas por el Gobierno podrían ser propiedad común cinco años después de su publicación, exceptuándose las Leyes y Decretos que pasarían a la Propiedad Común luego de que se insertaran en el Periódico Oficial, pero para publicarlas en colección señaló que se requería el permiso y aprobación del Supremo Gobierno.

En su Artículo 140., protegió el Derecho del Autor al anonimato.

Con una visión poco común señaló en su Artículo 160., que para los efectos de ésta Ley, no habría distinción entre Mexicanos y Extranjeros, bastando el hecho de hacerse o publicarse la obra

en la República.

Finalmente, en el Artículo 17o., tipificó la falsificación y en el Artículo 18o., le señaló su pena.

La falsificación se cometía publicando toda una obra o la mayor parte de sus Artículos, un número completo de periódico, una pieza de música, o representando un drama sin permiso del autor o copiando una pintura, escultura o grabados originales. La multa iría en ascenso progresivo de veinticinco a mil pesos de acuerdo con la reincidencia, y la pena de prisión sería desde cuatro meses hasta un año.

Este cuerpo legal constituido por 18 Artículos, es para su tiempo una Ley sumamente adelantada y manifiesta por parte de sus autores una extraordinaria cultura jurídica, ya que muchos de sus principios seguirían promulgandose en Leyes posteriores.

c).- El Código Civil de 1870.

Florencio García Goyena publicó el Código Civil Español de 1851 que con sus concordancias, motivos y comentarios sirvió de base al Dr. Justo Sierra para elaborar el de México, tarea que le encomendó el Presidente Juárez.

De acuerdo con las concordancias de García Goyena, se demuestra como el Código Español fué inspirado en su mayor parte por el Código Civil Francés, por lo que resulta que dichos Códigos, El francés y El español, son las fuentes más abundantes de nuestro Código Civil.

El Código Civil de 1870, equiparó los Derechos de Autor a los de propiedad sobre los bienes corporales y los reglamentó de

igual manera. Determinó que los Derechos de Autor eran perfectos, con excepción de la propiedad dramática que si era temporal. A los autores dramáticos además del derecho exclusivo que les otorgó respecto a la publicación y reproducción de sus obras, les hizo extensivo también el derecho de representación de las mismas.

Se consideró como propiedad dramática cualquier obra que se pudiese representar en el teatro, sin importar su género, ya fuese drama, comedia, comedia musical, etc.

Las razones de que a las creaciones dramáticas se les otorgase el menor tiempo de protección según exposición de motivos, fueron que siendo muy probable que pocas obras se reimprimiesen cincuenta años después de la muerte del autor, era casi seguro que ninguna se viera representada en los teatros después de éste plazo. Argumentaron que las obras dramáticas de Shakespeare, Racine, Calderón de la Barca y Juan Ruíz de Alarcón, aunque se leían todavía con placer, no se veía en ese tiempo en escena.

Otro argumento en que se apoyaron para limitar la propiedad dramática, consistió para los legisladores, el que el triunfo de un Drama, aunque en gran parte deviene de su mérito intrínseco, depende también de su material de ejecución, ya que el éxito de la obra es el resultado del talento del Autor y de la habilidad de los Actores que han sabido interpretarla. Con éstas razones se creyó conveniente proteger la obra para su representación, únicamente treinta años después de la muerte del Autor en favor de sus herederos, pero pasando éste tiempo, la obra podría ser representada por cualquier

interesado y así se facilitaría la puesta en escena de las Obras de Teatro.

d).- El Código Civil de 1884.

El Código Civil de 1884 designó un capítulo especial para enumerar las acciones que dicha Ley consideraba con infracción, siendo entre otras la falta de consentimiento del Legítimo Propietario para publicar las Obras, Discursos, Lecciones y Artículos Originales, así como, las traducciones de dichas obras y para representar las dramáticas y ejecutar las musicales.

El hecho de que en la edición se omitiera el nombre del autor o del traductor, o se publicara mayor número de ejemplares que el convenido, daba lugar a la falsificación.

Dentro de las penas de falsificación, únicamente se estipularon sanciones de tipo pecuniario, por ejemplo, la que obligaba a pagar al propietario el producto total de las representaciones o ejecuciones efectuadas, sin tener derecho a deducir los gastos cuando éstas se llevasen a escena sin permiso del propietario legítimo y se estipuló también que el propietario tenía derecho de embargar la entrada antes de la representación, durante ella y después, y las copias que se hubiesen repartido entre los actores, cantantes y músicos deberían ser destruidas, así como los libretos y canciones.

Se consideró que para los efectos de la Ley era responsable civilmente el que por su cuenta emprendía o ejecutaba la falsificación y única mención de tipo penal se señaló en el Artículo 1233 que decía: "Independientemente de lo dispuesto en éste capítulo, el falsificador será castigado en los

términos que prevenga el Código Penal para el delito de fraude".

e).- La Constitución de 1917.

En el Artículo 28o., Constitucional se estableció que:

En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase ni excensión de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía, y a los privilegios que por determinado tiempo se concederá a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos.

De ésta forma se elevó a nivel Constitucional el privilegio que, por determinado tiempo, se concede a los autores y artistas para la reproducción de sus obras.

En el Diario de los Debates referentes a ésta época, no se hayó ninguna referencia especial en relación al Derecho Intelectual.

f).- El Código Civil de 1928.

En el Código Civil de 1928, no se consideró a la propiedad intelectual como un derecho perpetuo, sino como un privilegio limitado de acuerdo con las tésis establecidas en el Artículo 28o., de la Constitución Política. Se creyó justo que en lugar de otorgarle la característica de perpetuidad a la propiedad intelectual, se limitase ésta, no transmitiéndoseles a los herederos más remotos del autor, porque la sociedad se interesa en que las obras de positiva utilidad, entren a la

brevedad posible al dominio público. Se mencionó también que las obras artísticas, científicas, y en los inventos, se aprovecha la experiencia de la humanidad y los conocimientos de nuestros antecesores, por lo que no podía sostenerse el resultado sea obra exclusiva del autor o del inventor. En éste Código se hizo una diferencia entre los autores de obras científicas a quienes les otorgó una protección por cincuenta años; a los autores de obras literarias, arquitectónicas, escultóricas, y a los músicos y artistas en general, únicamente se les concedió un derecho exclusivo por treinta años para la reproducción y publicación de sus obras después de la muerte del autor. A los autores de obras dramáticas, es decir a los creadores de obras teatrales o de composiciones musicales, se les otorgó un privilegio de veinte años.

El registro de la obra se hizo obligatorio; se indicó que el autor que publicara una obra no podría adquirir derechos si no la registraba dentro del plazo de tres años, ya que al concluir éste tiempo la obra entraba al dominio público.

Es importante mencionar que el Artículo 128 del Código Civil de 1928, estableció que las disposiciones contenidas en el título de los Derechos de Autor eran de carácter federal como de la parte relativa a los Artículos 4o., y 28o., de la Constitución Federal.

g).- La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948.

Esta es la primera Ley que en forma autónoma se desprende de articulados del Código Civil para regular los Derechos de Autor.

Es interesante conocer algunas de las razones de la exposición de motivos que mencionamos a continuación:

Entre las manifestaciones que ha tenido el desenvolvimiento de México en los últimos años, hay dos especialmente importantes y satisfactorias, a saber por una parte, el desarrollo de la cultura ha permitido una basta producción de obras literarias, científicas y artísticas y por la otra se han acrecentado y perfeccionado una serie de industrias destinadas a difundir esas obras, como son principalmente, las artes gráficas, la radiofonía, la cinematografía y fonografía, la pujanza de esos dos fenómenos, ha traído consigo una serie de problemas entre los autores y los usuarios de las obras que no resuelve satisfactoriamente nuestro Código Civil Vigente, que es el que regula la materia, por lo que ambos sectores han venido pidiendo la expedición de una nueva Ley que ponga fin a sus diferencias.

El problema general no sólo es de carácter interno, sino que difundiéndose la cultura más allá de las fronteras por medios de reproducción en ocasiones son fácilmente controlables como la radiofonía, se producen conflictos entre autores y usuarios del Derecho pertenecientes a diversos países, que haga necesario un ajuste entre las diversas naciones, por medio de tratados o de convenciones. Así ha ocurrido en América, en donde el patrocinio de la Unión Panamericana, se celebró en Washington la convención del 22 de junio de 1946, que establece un régimen que regula los conflictos internacionales de ésta índole en nuestro continente, y en la cual México cuidó de que quedaran satisfactoriamente resueltos los

problemas que tiene al respecto. Así pues, además de los motivos antes mencionados, para la expedición de una nueva Ley se hace necesario compaginar, en cuanto a los principios generales, nuestro derecho interno al instrumento internacional mencionado, que fué ratificado por el Senado de la República el 31 de diciembre de 1946.

Se consideró de utilidad pública la adición de obras necesarias para el mejoramiento de la cultura, de la ciencia o de la educación del país y se limitó el Derecho de Autor cuando no existiesen ejemplares en la República durante más de un año, o cuando hubieren alcanzado tan alto precio que impidiesen su utilización general, previo depósito en el Banco de México, del pago del Derecho de Autor calculado por el número de ejemplares puestos a la venta.

Esta Ley se orientó a tratar el Derecho de Autor como un Derecho Intelectual Autónomo, distinto del de propiedad o de los conferidos por el estado a título gracioso, en respecto al fruto del trabajo intelectual. El Derecho de Autor protegió a la obra desde el momento de su creación, independientemente de cualquier requisito formal. De ese modo el registro tiene, no un efecto constitutivo del derecho, sino que solamente otorga una presunción de ser ciertos los hechos que en él se asientan, salvo prueba en contrario y produce efectos frente a terceros.

Se estableció que los titulares del Derecho de Autor por sí, o por medio de representantes acreditado y de las sociedades de autores de la rama respectiva, podrían solicitar del Ministerio Público Federal o de las Policías Federales o

Locales que practicasen las providencias necesarias para impedir la utilización de las obras literarias, científicas, artísticas o de didáctica escolar, cuando esa utilización se llevara a cabo sin autorización del titular con motivo de disponer en una forma expedita para ser cesar las invasiones de su derecho, toda vez que los procedimientos judiciales generales, lentos por su propia naturaleza, son nugatorios en los casos de invasión del Derecho de Autor que requieren una intervención de carácter inmediato. Agregaba que las autoridades que ejecutasen las providencias mencionadas, darían cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes al Ministerio Público Federal, quién se avocaría al conocimiento del asunto, para seguir la investigación correspondiente, y en su caso, ejercitar la acción penal.

b).- La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.

En su exposición de motivos señaló que iba a sustituir a la de 1948 para dar cumplimiento al contenido del Artículo 10o., de la Convención Universal Sobre Derechos de Autor, que previamente había sido ratificado por la Cámara de Senadores. Esta le recoge en su articulado una gran parte de conceptos de la Ley anterior.

Dispuso en forma atinada que las personas morales sólo podrían ser titulares de los Derechos de Autor como seccionarios de los propios autores.

Se incluyó una disposición por la cual se consideraron protegidas todas las obras que editara la Sociedad de las Naciones, las instituciones especializadas ligadas a ellas y la organización de estados americanos para estar acorde al

protocolo de la Convención Universal de Derechos de Autor. En materia de Sociedades de Autores, se estipuló que los asociados ingresaran a las sociedades en forma gratuita y se les impuso como obligación, informar a la Sociedad Mexicana de Autores y a la Dirección de Derechos de Autor, de las cantidades que percibieran del extranjero por concepto de Derechos de Obra de Autores Mexicanos, y de las cantidades enviadas al extranjero en pago de Derechos de Autor por obras extranjeras.

También se incluyó la obligación de informar sobre las cantidades en poder de las sociedades, pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos o enviadas en forma de pago a los autores extranjeros.

Asimismo, se consideró que dadas las importantes funciones que ésta Ley encomendaba, al Departamento del Derecho de Autor, se elevase a la categoría de Dirección General.

i).- La Ley Federal de Derechos de Autor Vigente.

En el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1963, apareció publicado el Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor promulgada el 29 de diciembre de 1956.

El citado decreto constituye en realidad una nueva Ley aunque formalmente se consideró que se le reformaba y adicionaba. La Ley contempla casos no previstos en las legislaciones anteriores y se adecúa básicamente a las directrices derivadas del proyecto de Convención Internacional Sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión,

emanado del Comité de Expertos reunidos en la Haya en mayo de 1960 y la segunda derivada de la Convención de Roma celebrada el 26 de octubre de 1961.

Además de lo anterior, a la Ley vigente la afectaron desde su título, ya que de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, se le cambió pluralizándola a Ley Federal de Derechos de Autor. Esta expresión así en plural, que no se encontraba en la iniciativa del ejecutivo, se repite en diversos artículos del ordenamiento, pero básicamente se trata de una fórmula estilística para comodidad del lenguaje, la cual había llegado ya a consagrarse dentro del vocabulario habitual de los medios jurídicos, así como de los sectores vinculados por las normas autorales.

En la exposición de motivos del citado decreto se dijo entre otras cosas, que el Derecho Internacional ha consagrado la necesidad de proteger los intereses no esencialmente patrimoniales del autor. Por ésta circunstancia, las reformas amplían el contenido del Derecho de los Autores y de los Artistas Intérpretes y Ejecutantes; garantiza con mayor eficacia sus intereses económicos y robustece la protección a la paternidad e integridad de la obra, así como el prestigio, la personalidad y otros intereses de orden moral que salvo por lo que atañe a las consecuencias de su violación, no tienen carácter esencialmente pecuniario.

En otra parte de su exposición de motivos, señala que los objetivos importantes de las reformas era normar adecuadamente las consecuencias económicas de la ejecución pública de las obras de los autores, y de las interpretaciones y ejecuciones

artísticas.

En esta Ley se reconoce por primera vez el derecho a que los intérpretes obtengan un pago en virtud de la ejecución pública de sus obras, pero en virtud de la imposibilidad de llevar un control sobre las ejecuciones secundarias como son las utilizadas a través de las sinfonolas, se creyó conveniente celebrar convenios por medio de los cuales, los derechos deberán pagarse sobre la base de cada sinfonola explotada y no de cada fonograma o selección musical ejecutada públicamente. La Ley vigente creyó conveniente que para la protección de los derechos obtenidos por los autores, a través de sus sociedades, se garantizaran sus regalías mediante la institución de un fideicomiso de administración de los fondos sociales, a cargo de una institución nacional de crédito..(7).

(7).- "Investigación Jurídica", Otero Muñoz, Ignacio publicaciones ENEP Acatlán, 1981, páginas 53 - 62.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LAS SOCIEDADES AUTORALES

a) GENESIS:

Las sociedades de autores están subordinadas a un conjunto de normas externas unas, constituidas por la legislación ordinaria aplicable e internas otras, que son importantes y que se relacionan con su naturaleza jurídica: En el Estatuto de la organización se definen sus finalidades, las categorías de los miembros, sus derechos y deberes (inclusive políticos), las estructuras administrativas, las sanciones, el ámbito de su actuación y la extensión de los poderes otorgados. A ese conjunto de normas pertenecen también la tabla de aranceles, los reglamentos de recaudación y de reparto, además de la reglamentación de los servicios sociales y culturales cuando existen.

La solidaridad se ha instalado en forma indiscutible en las sociedades de autores y éstas han creado los mecanismos necesarios para mantener regímenes de seguridad social, tales como: Ayuda económica, seguros para gastos médicos y de vida, jubilación, etc.

Por cuanto hace a sus acciones de orden cultural, organizan concursos para la creación de obras nuevas, conferencias en, escuelas o presentaciones relativas a la creación literaria y artística, conciertos, recitales, exposiciones etc.

El Código Civil de 1928 vigente desde 1932, cuyo Título Octavo del Libro II regulaba inicialmente los Derechos de Autor, no contenía disposición aplicable a las Sociedades Autorales, lo que dió lugar a que los autores, empeñados en la defensa común de sus intereses, se agrupasen en Sociedades Civiles, como es el caso de la Sociedad de Autores y Compositores de México, Sociedad Civil que se fundó a principios de los años cuarentas, a instancia de Don Emilio Azcárraga Vidaurreta, fundador de la XEW.

b) APARICION EN MEXICO:

Como consecuencia lógica de la Convención Interamericana, celebrada en Washington, D.C. en 1946, nuestro país adquirió el compromiso de adaptar su legislación interna a los preceptos del referido convenio internacional, por lo cual estas agrupaciones, llamadas sociedades de autores, fueron reglamentadas por primera vez en México en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948. Destaca en esta legislación la Sociedad General Mexicana de Autores, pero se habla también de otras sociedades de autores que deberán afiliarse a la primera y contribuir en proporción al sostenimiento de esa Sociedad General.

A las Sociedades, se les otorga la facultad de percibir los ingresos provenientes del Derecho de Autor que corresponden a su propia rama y en lo individual deben someter a la aprobación

de la Sociedad General Mexicana de Autores, la aprobación de los pactos, convenios o contratos que celebren con otras sociedades o asociaciones extranjeras.

El Doctor Wensel Goldbaum, en sus Comentarios a la Ley Federal Mexicana sobre el derecho de Autor de 1947 indicaba que el capítulo III "Comprendía cuatro partes, tres relativas a organización y una de orden material. En los artículos 66 a 73 se determina la constitución de la sociedad máxima, llamada Sociedad General Mexicana de Autores; En los artículos 74 a 80, la constitución de sociedades de autores; en los artículos 83 a 89, la constitución de la institución fiduciaria. En los artículos 81 y 82 hay disposiciones acerca de los consumidores; al fin del capítulo unas pocas líneas sobre formalidades....(1)".

En aquel entonces solo existía en México la Sociedad Mexicana de Autores y Compositores, ahora conocida como Sociedad de Autores y Compositores de Música (S.A.C.M). Cabe agregar que no se constituyó ninguna otra sociedad y la Sociedad General Mexicana de Autores nunca llegó a funcionar.

El Artículo 66 señala que las sociedades que se constituyan de acuerdo con la Ley son autónomas, de interés público y con

(1) "La Ley Federal Mexicana Sobre el Derecho de Autor de 1947, Comentarios", Publicación de la Secretaría de Educación Pública. 1952, pags. 61 y 55.

personalidad jurídica distinta de sus socios. Preceptúa cuales serán los miembros de estas sociedades (Artículo 68) y sus fines, unir a los autores de obras científicas, literarias, pedagógicas o artísticas para la elevación intelectual de sus miembros y el mejoramiento de la cultura nacional; y para mantener la producción intelectual mexicana en un plano de moralidad y decoro, obteniendo para sus socios los mejores beneficios económicos (Artículo 69).

El Artículo 65 del ordenamiento a que me he venido refiriendo, previó que las sociedades de autores se rigieran por lo que dispusiesen sus Estatutos, pero que en todo caso debían cumplir con ciertos requisitos: Admitirían como miembros a toda persona mexicana o extranjera domiciliada en la República que tuviese la calidad de autor; únicamente tendrían voto en las asambleas los autores que contasen cuando menos con dos obras publicadas de calidad media; la asamblea sería el órgano supremo de la sociedad, la cual estaría administrada por un Consejo Directivo que tendría las facultades que le confiriesen los Estatutos y las que le otorgase la asamblea; los socios de nuevo ingreso no podían formar parte del Consejo Directivo hasta pasados tres años de su admisión; las minorías que representaran el veinte por ciento de los asociados con voto, tendrían derecho a nombrar un consejero; los miembros estaban en la posibilidad de objetar judicialmente las resoluciones de la asamblea, cuando fuesen contrarias a la Ley o a los Estatutos; y los autores gozaban de votos suplementarios en asuntos de orden económico general.

Se estatuyó que las sociedades de autores formarían sus presupuestos de gastos anualmente, pero su monto no podía exceder del veinte por ciento de las cantidades recaudadas de sus miembros, y del treinta por ciento de las cantidades recaudadas por la utilización de obras de autores que no fuesen miembros de la sociedad, advirtiendo que los administradores serían responsables solidariamente para con la sociedad de la infracción de tal norma (artículo 78); la vigilancia de las sociedades estaría a cargo de una Institución Fiduciaria (artículo 83), con carácter de comisario, que básicamente estaba en aptitud de vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo, las operaciones sociales (Artículo 84).

La Ley de 1947 fué abrogada por la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1956, la que en su capítulo V siguió en términos generales, los mismos lineamientos establecidos en el capítulo III de la Ley anterior; siendo esta la primera Ley que hace mención expresa a las sociedades que integran los artistas e interpretes y ejecutantes (Artículo 110).

La Ley vigente, o sea, la del 4 de noviembre de 1963, siguió también en lo fundamental la ruta que se habían trazado tanto la Ley de 1947, como la de 1956, salvo que suprimió la Sociedad General de Autores. En la actual Ley Federal del Derecho de Autor, las sociedades de autores se reputan de interés público; es decir, que este tipo de sociedades solo pueden constituirse y funcionar cuando la autoridad a la que la Ley que las regula otorga esa facultad, aprueba su constitución y funcionamiento

como consecuencia de haberse llenado los requisitos que la Ley exige al respecto (Artículo 93); la vigilancia se confió a un comité designado por la asamblea (Artículo 108); los votos en las reuniones sociales se computan en proporción a las percepciones que hayan recibido los socios, por conducto de la sociedad, durante el ejercicio social anterior (Artículo 99 fracción II in fine); cuando los ingresos anuales globales sean mayores de cien mil pesos, serán manejados a través de un fideicomiso de administración (Artículo 99 Fracción IV); los Directivos de una Sociedad de Autores que dispongan para fines de inversión, de cantidades superiores a las señaladas en el presupuesto, estarán obligados a reintegrarlas en efectivo, ya que de otra forma incurren en el delito tipificado en el Artículo 141 (Artículo 104 Párrafo 3o.); en cuanto a la gestión colectiva de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes el Artículo 117 establece:

"Las disposiciones de este capítulo son aplicables a las sociedades que organicen los artistas intérpretes o ejecutantes, encaminadas a hacer efectivos los derechos que les reconoce esta Ley".

Es de suma importancia señalar que el Artículo 3o. transitorio establece que "dentro de los noventa días siguientes al que entren en vigor estas reformas, las sociedades de autores de las diversas ramas deberán estar organizadas en los términos de las propias reformas, ajustando sus estatutos a las disposiciones del Capítulo VI, y tanto en lo que ve al quórum de las asambleas

que deberán resolver acerca de la reorganización de aquellas, cuanto en lo que toca al computo de los votos de los asociados, se tomará en cuenta lo estatuido en el Artículo 99 fracción II, último párrafo".

"Las sociedades de autores que en el término señalado no queden regularizadas conforme a lo dispuesto por el párrafo anterior, dejarán de funcionar desde luego como tales. La Dirección General del Derecho de Autor cancelará los registros respectivos y solicitará ante el Juez de Distrito Competente en Materia Administrativa, la disolución de ellas y las medidas necesarias para su liquidación. Además, la Dirección General de Derecho de Autor, previa audiencia de los interesados, aplicará una multa de Un Mil pesos sin ulteriores recursos, a cada uno de los directivos que hayan estado en funciones durante dicho término de 90 días y que no hayan tomado las medidas necesarias para la reorganización y pretendan seguir actuando como tales".

Con las reformas de 1982 publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día lunes 11 de enero de ese año, la Ley Federal de Derechos de Autor en su Artículo 98, Fracción II, otorgó a las Sociedades de Autores Mexicanas la representación exclusiva, sin necesidad de representación formal, de la recaudación de los Derechos de Autor en el territorio de la República Mexicana de obras tanto nacionales como extranjeras.

Esta reforma violenta el orden jurídico mexicano, no basta que las sociedades autorales sean de orden público para que se

vulnere el principio universalmente aceptado de que el autor puede disponer a cualquier título (oneroso o gratuito) de sus derechos patrimoniales; y por consiguiente, no es posible que las entidades de recaudación que son las Sociedades Autorales sean facultadas por la ley para ejercer el derecho de cobranza por sobre los intereses y la voluntad de sus agremiados.

Así mismo, me permito hacer mención de las críticas hechas por el Licenciado Ignacio Otero Muñoz a las Leyes sobre el Derecho de Autor:

Las Leyes Federales que han normado el Derecho de Autor adolecen de varios defectos. Arsenio Farell Cubillas, basándose en un estudio comparativo y concordancias de la Nueva Ley Federal sobre Derechos de Autor, editado por la Secretaría de Educación Pública, anota lo siguiente:

"La Ley del 29 de diciembre de 1956, corresponde, en lo general a la Ley de 1947, corregida la redacción de aquellos artículos cuyos textos eran incompletos, gramaticalmente incorrectos o que mezclaban materias distintas haciéndolos confusos, además se redistribuyeron en sus diversos capítulos los artículos que en la Ley anterior figuraban impropriamente en capítulos dedicados a materias distintas de las tratadas en ellos y se redactaron los artículos necesarios para poner en concordancia el texto de la nueva Ley con las disposiciones de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor.

Al redactar las nuevas disposiciones, se llenaron algunas lagunas existentes en la legislación anterior, se completaron aquellas que no fijaban plazo para cumplir determinadas obligaciones o no sancionaban infracciones y las tendientes a remediar vicios o defectos observados en la práctica".

La Ley actual basada en un anteproyecto elaborado originalmente en 1961 por el entonces Director General de Derechos de Autor, Licenciado Ernesto Valderrama, sirvió de base a otro anteproyecto formulado por Rojas Benavidez y Jorge Gaxiola, el cual fué revisado por representantes de la Secretaría de la Presidencia, la de Gobernación y por un Comisionado de la Procuraduría General de la República, quienes lo modificaron nuevamente; a su vez, la iniciativa de Ley del Ejecutivo Federal sufrió diversas reformas por parte de la primera comisión de Educación Pública de la Cámara de Diputados.

Como resultado de tanta revisión y modificaciones, la vigente Ley no tiene una sistematización, ya que intercala Derechos de Autor con Derechos Vecinos y reservas al uso exclusivo de publicaciones y personajes ficticios y simbólicos.

Su manejo es difícil debido al desorden en que se hayan sus diversos supuestos jurídicos y básicamente la misma no está actualizada con los tratados multilaterales firmados por nuestro país... (2).

(2) "Investigación Jurídica, Otero Muñoz Ignacio, publicaciones ENEP Acatlán, 1981, Pag. 62, 63.

c) NATURALEZA ESPECIAL.

Es bien sabido que sólo los seres humanos han recibido el Don Divino de la procreación y que gracias a dicho don, las personas físicas sólo pueden ser engendro de otros seres de la misma especie y calidad.

En cambio, las personas morales o jurídicas son una ficción o una creación del Estado, entidad que mediante la voz legislativa permite la creación o constitución de las diversas sociedades humanas.

Muy prolija es la lista de las personas morales que el Estado ha creado, la U.N.A.M. es el mejor ejemplo de las instituciones y organismos de enseñanza superior creados por una Ley orgánica, como es el caso de él Politécnico Nacional, la Universidad Autónoma Metropolitana, y la Universidad Autónoma de Chapingo. El Código Civil regula las Sociedades y Asociaciones Civiles; por su parte la Ley General de Sociedades Mercantiles regula las diversas modalidades de éstas, existiendo además Leyes que regulan las Sociedades de Responsabilidad Limitada, y la Ley de Sociedades de Inversión; la Ley Federal del Trabajo regula los sindicatos; existe la Ley de Sociedades Cooperativas y la Ley de Instituciones de Crédito, que regula a las Instituciones Bancarias y la Ley Sobre el Contrato de Seguro que dá vida a las Sociedades Mutualistas, entre otras.

En cada caso, la Ley aplicable establece la Forma de Constitución, los requisitos que han de llenarse, las características que habrán de tener y los fines que han de cumplir las diferentes sociedades que se constituyan.

En el caso de las Sociedades Autorales, poco han variado entre la Ley de 1948 y la de 1963 las disposiciones que las regulan, si bien en esta última se omite considerar a la Sociedad General Mexicana de Autores, que los dos ordenamientos anteriores establecían y que debía aglutinar a las diferentes Sociedades Autorales que se constituyeran, por lo que he de referirme en este trabajo a la forma de organización de Sociedades Autorales, conforme a la Ley de 1963 y sus reformas.

d) RAMAS EN QUE PUEDEN CONSTITUIRSE.

El Artículo 93 de la Ley, autoriza la creación de Sociedades Autorales en diversas ramas, dejando a una disposición reglamentaria la determinación de las ramas en que puedan constituirse Sociedades Autorales.

Como hemos venido estableciendo la Ley de 1963 a sufrido tres diversas reformas y a pesar de ellas, en 32 años de vigencia de la actual legislación autoral, la autoridad administrativa encargada de velar por la salvaguarda del Derecho de Autor, no ha podido emitir un reglamento de Ley.

Ante la ausencia de disposición reglamentaria al respecto, el jurista se pregunta ¿ en que ramas podrán válidamente constituirse Sociedades Autorales? laguna que podría subsanarse con auxilio del Artículo 7o. de la Ley que hace referencia a la protección de los Derechos de Autor, en relación con las obras cuyas características correspondan a las ramas:

- a) LITERARIAS;
- b) CIENTIFICAS, TECNICAS Y JURIDICAS;
- c) PEDAGOGICAS Y DIDACTICAS;
- d) MUSICALES, CON LETRA O SIN ELLA;
- e) DE DANZA, COREOGRAFIAS Y PANTOMIMICAS;
- f) PICTORICAS, DE DIBUJO, GRABADO O LITOGRAFIA;
- g) ESCULTORICAS Y DE CARACTER PLASTICO;
- h) DE ARQUITECTURA
- i) DE FOTOGRAFIA, CINEMATOGRAFIA, AUDIOVISUALES, DE RADIO Y TELEVISION.
- j) DE PROGRAMAS DE COMPUTACION,
- k) TODAS LAS DEMAS QUE POR ANALOGIA PUDIERAN CONSIDERARSE DENTRO DE LOS TIPOS GENERICOS DE OBRAS ARTISTICAS O INTELLECTUALES ANTES MENCIONADAS.

La cuestión de las ramas en que pueden constituirse las Sociedades Autorales, deviene por tanto en ser un problema práctico, si bien no deja de tener importantes matices jurídicos.

Permítaseme aquí un breve paréntesis para referirme al nacimiento de este tipo de sociedades en México.

Antes de su regulación jurídica por la legislación autoral, ya existía la Sociedad de Autores y Compositores de México, S.C., creada como Sociedad Civil con base en el Código Civil por los más connotados compositores de música de las primeras décadas del presente siglo. La razón de ser de esta primera sociedad, consiste en que es precisamente la rama de la música, la que más requiere de la formación de una agrupación de defensa común de los intereses autorales, es decir, la música se usa lo mismo en cines, teatros, en salas de baile, cabarets, centros nocturnos, restaurantes, hoteles, centros comerciales, etc., y se difunde mediante la radio y la televisión, por lo que la sociedad de esa rama fué pionera en México.

El problema de las ramas en que puedan constituirse Sociedades Autorales, se vuelve jurídico, cuando se admite a otra sociedad en la misma rama, como es el caso de la Sociedad de Autores de Música de Concierto. ¿ Será este tipo de música tan diferente a la música vernácula que constituya una rama diferente y que precise de otra Sociedad Autoral distinta? o será necesario crear una Sociedad para cada tipo de Música.

Para algunos tratadistas entre los cuales se encuentra Máximo Perrotti debe de haber una sola sociedad, ya que nos dice que "Los derechos de todo género, deben ser recaudados por las Sociedades de Autores, porque esa es la única forma práctica y económica para que los autores no sean despojados de los frutos que les corresponden.

Las Sociedades de autores del futuro, verán la conveniencia de administrar todos los derechos del autor, cualquiera que sea el medio de utilización, liquidando los porcentajes que corresponda a autores, arregladores, editores, etc. (3).

Quiero hacer referencia a la posición de la todavía Directora de Derechos de Autor, Carmen Quintanilla Madero en relación a las sociedades de autor por rama de obras y que a la letra dice:

El Artículo 93, primer párrafo de la Ley Federal de Derechos de Autor, dispone que las sociedades de autores de las diversas ramas que se constituyan de acuerdo con ésta Ley, serán de interés público, tendrán personalidad jurídica y patrimonios propios, y las finalidades que la misma establece. La lectura que se ha dado a éste precepto es la de que solo es posible constituir una sociedad por rama de obras intelectuales o artísticas. Así, la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, en el Amparo en revisión 672/57, dictó una resolución con fecha 8 de abril de 1958 que sostiene lo siguiente:

"De acuerdo con los dispositivos de la Ley Federal sobre Derechos de Autor, sólo debe de existir una sociedad autoral de cada rama, de conformidad con los Artículos 66, 69 Fracción I, 74, Fracciones II, IV y del párrafo 8 de la exposición de motivos de la Ley citada, de los que se desprende que la idea clara del Legislador ha sido la de que exista una Sociedad Autoral en cada rama, ya que de otra manera no habría razón para declararlas de interés público ni se podría unir a los autores, ni menos presentar un frente

sólido ante los usuarios nacionales y del extranjero, ni aún celebrar pactos con sociedades de autores extranjeros de su rama, puesto que nadie tendría la representación nacional y la multiplicación de entidades representativas redundaría en justificar la incertidumbre de los usuarios para cubrir derechos y aún daría bases para abatir los que llegaren a establecerse, con perjuicio de la mayoría de los autores. Es por ésto que en la exposición de motivos de la Ley citada, se dice que el Derecho de Autor tiene un marcado paralelismo con el Derecho Obrero, y en ésta materia es bien sabido que sólo existe un sindicato que tiene la firma del contrato colectivo y es el encargado de pedir su revisión cuando proceda, así como su cumplimiento. Así pues, si se admitiera la existencia de varias sociedades autorales en cada rama, la recaudación de los Derechos de Autor se vería entorpecida por un sin número de dificultades ante la inseguridad del usuario de saber con certeza a quién debía hacer el pago, lo que daría lugar a que muchas veces no se hiciese y se esperasen a que, a través de un largo juicio se pusiera en claro a quién se debía cubrir y ésto no ha sido la mente del legislador, sino precisamente lo contrario, ésto es hacer que el Derecho de Autor ingrese de una manera rápida y efectiva al patrimonio del mismo."

Se trata de un tema particularmente delicado, por un lado la creación de un sin número de sociedades implicaría la atomización de la gestión colectiva y podría poner en riesgo la eficacia en la administración de los Derechos de Autor y de los derechos conexos, ello podría restarle fuerza a los autores y a

los artistas, y también obligaría a los usuarios de grandes volúmenes de obras, estaciones de radio y televisión, discotecas, hoteles, por ejemplo a tratar con múltiples sociedades de gestión colectiva, lo cual haría demasiado complicadas las relaciones entre ellos y elevaría los costos de transacción. Simplemente discernir a quién debe uno dirigirse para pedir autorización respecto de la utilización de una determinada obra se torna una encrucijada. Pensemos por ejemplo, en el caso de un Restaurante al que en lugar de una llegaran diez sociedades a cobrarle por la música que allí se toca. Dicha atomización por ende, puede ser perjudicial tanto para los autores y artistas, como para los usuarios de las obras intelectuales o artísticas. De hecho, es claro que la concentración en el manejo de los Derechos de Autor presenta ventajas.

La concentración, sin embargo tiene una desventaja muy importante: El monopolio legal de la gestión colectiva y éste en México, se ha traducido en muchos casos en la falta de transparencia en el manejo de las sociedades de autores y artistas.

Una posible solución sería dejar que las fuerzas del mercado fijen el número de sociedades de gestión colectiva que debieran existir. Sin embargo, esto podría llevarnos a la tan temida atomización de sociedades.

Una segunda solución consistiría en inspirarnos en la Ley de Propiedad Intelectual Española, que establece que el Ministerio de Cultura puede autorizar la creación de nuevas entidades de Gestión Colectiva cuando concurren varias condiciones, entre las

cuales está el hecho de que la autorización favorezca los intereses generales de la Propiedad Intelectual en España, (Artículo 133, Inciso C), ésto es, podría darse a la autoridad encargada de los Derechos de Autor la facultad de autorizar la constitución de otra sociedad dentro de una misma rama cuidando que no se dé la atomización, cuando ésto beneficie el desarrollo de la Propiedad Intelectual. Es una solución interesante, porque evita la atomización de las Ssociedades de Gestión Colectiva, al tiempo que abre la posibilidad de romper el Monopolio Legal cuando éste sea nocivo para los autores y artistas y para el adecuado desarrollo de la Propiedad Intelectual en General...(4).

La opinión de la Directora de Derechos de Autor Carmen Quintanilla Madero, es contradictoria, ya que por una parte acepta el que no existan más de una sociedad autoral de cada rama, y por otra parte maneja que sean las fuerzas del mercado las que determinen el número de Sociedades de Gestión Colectiva.

(3). "Creación y Derechos," Máximo Perrotti (La Creación de Obras Musicales, Derechos que Genera y su Administración), Editorial Novaro, Naucalpan de Juárez, Estado de México

(4). "Publicación en homenaje al Lic. José Francisco Ruíz Masieu. Editorial Porrúa, 1995. Pag. 323 - 325.

Manifestando asimismo, la existencia de un Monopolio Legal a la Concentración de Sociedades Autorales, monopolio que ha sido consecuentado precisamente por la Dirección de Derechos de Autor, al no definir con claridad su posición de autoridad ante las sociedades autorales y permitir la línea fraudulenta con que se manejan algunas de éstas sociedades. Sería conveniente que estableciera realmente su postura para no entorpecer las correctas reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor y entrar en controversia con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para otros tratadistas puede haber más de una sociedad, fundando su punto de vista en el precepto Constitucional que permite la libertad de asociarse, libertad que implica lo mismo el hacer la sociedad y pertenecer a ella, el no ingresar y formar otra sociedad.

A mi juicio, solo debe existir una Sociedad Autoral, de lo contrario habría tal dispersión de sociedades que ninguna serviría para los fines que la Ley le encomienda. Es conveniente comentar que la existencia de una sola Sociedad Autoral, haría más fuerte dicha agrupación.

Otro aspecto del problema, muy de moda con la discusión actual del federalismo, fué el suscitado cuando se solicitó el registro de la Sociedad de Autores y Compositores de Guerrero; que fué negado por la Dirección General de Derecho de Autor, considerando que solo debía existir una sola Sociedad Autoral en

cada rama. Es sabido que aún no se aclara cabalmente el asunto de la constitucionalidad de la Ley de la materia, ya que a pesar de las ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún quedan las dudas que inicialmente planteara el maestro Gabino Fraga al respecto, y que comprueban que la misma Suprema Corte de Justicia se puede equivocar. Por mi parte, comparto el criterio del maestro Gabino Fraga seguido por el maestro Ernesto Gutiérrez y González, pero subsiste el problema, aún cuando fuera aclarada la constitucionalidad de la Ley, si pudieran constituirse Sociedades Autorales en cada uno de los Estados que conforman la Federación, siendo mi criterio en el sentido de que solo debe existir una Sociedad Autoral para cada rama de obras, para poder atender eficazmente a los compromisos internacionales que las Sociedades Autorales adquieren y en especial porque la defensa de los intereses comunes sería prácticamente imposible si coexistieran treinta y dos diversas sociedades en la República.

Las Sociedades de Autores, son uno de los más poderosos instrumentos para lograr la superación de la producción cultural de una Nación y así mismo para mantener tal producción dentro de un plano de calidad y valor. Las Sociedades deben procurar y defender los postulados que la Ley otorga a sus agremiados, bastión importante de la cultura nacional y si se lo proponen vehículo de seguridad económica para los agremiados y sus familias.

e) NATURALEZA JURIDICA.

Volviendo al tema de la naturaleza jurídica de las Sociedades Autorales, el Artículo 93 de la Ley, las dota de personalidad jurídica y patrimonio propios y les fija sus finalidades y atribuciones, de las cuales obviamente no deben apartarse.

Ahora bien, pueden constituirse Sociedades Autorales con autores de diversas ramas, de acuerdo a la índole de las obras y el número de miembros que las constituyan, que la Ley no especifica. Por ejemplo, existe la Sociedad de Artes Plásticas, que agrupa a pintores, escultores, grabadores, litógrafos, etc., existe una Sociedad de Fotógrafos y otra Sociedad de Directores realizadores de cine radio y televisión.

Vale la pena aclarar que no existen Sociedades Autorales en todas las ramas que establece el artículo VII de la Ley, así, no hay Sociedades de Autores científicos, técnicos, jurídicos, pedagogos, coreógrafos, mimos, arquitectos ni de autores de programa de computación.

f) EXCLUSIVIDAD.

Este tema deriva del contenido del artículo 94 de la Ley que establece que sólo podrán ostentarse como Sociedades Autorales, las constituidas y registradas conforme a la legislación autoral; es decir, se excluye a cualquier otro tipo de sociedad.

g) DE LOS SOCIOS.

El Artículo 95 de la ley, establece que las Sociedades Autorales estarán constituidas por autores Mexicanos o Extranjeros, siempre que tengan su domicilio en la República Mexicana. El segundo párrafo de este precepto establece que podrán formar parte de las Sociadaes Autorales los causahabientes físicos de los autores, texto que es un tanto ambiguo, siendo más claro que se dijera que podrán formar parte de las Sociedades Autorales, los herederos de los autores fallecidos, desde luego, durante los setenta y cinco largos años que subsista el Derecho Patrimonial POST MORTEM AUCTORIS.

Esta disposición que incluye a los herederos en las Sociedades Autorales, ha sido harto discutida, en razón de que los herederos no comparten, en ocasiones los anhelos, intereses y propósitos de los autores vivos y tal vez sus propios intereses sean contrarios a los de los miembros de la sociedad, más aún cuando pudiera tratarse de un bisnieto y hasta chozno del autor fallecido. Incluso, ya se ha dado el caso concreto de que los votos de los autores fallecidos permitan el control de la votación de una Sociedad Autoral en asamblea, por lo que tal vez sería preferible una disposición que limitase la participación de los herederos de los autores a la percepción de los derechos patrimoniales que corresponda a éstos, sin que puedan formar parte de las Sociedades Autorales ni intervenir en sus decisiones.

A todo ésto, podemos agregar la propuesta de la Directora de Derechos de Autor Carmen Quintanilla Madero, en relación a que las personas morales formen parte de las sociedades de autores, propuesta que a la letra dice:

El Artículo 95 de la Ley Federal de Derechos de Autor señala expresamente que:

"Las sociedades de autores estarán constituidas exclusivamente por mexicanos o extranjeros domiciliados en la República Mexicana. Podrán formar parte de ellas los causahabientes físicos del derecho patrimonial, siempre y cuando las obras respecto de las cuales tengan derechos, se estén usando y explotando en los términos de la presente Ley."

Este precepto que impide que las personas morales formen parte de las sociedades de autores y de artistas a las que se les aplica exactamente las mismas reglas conforme al Artículo 117 de la Ley Federal de Derechos de Autor. Este requisito es regularmente atípico en la regulación de sociedades de autores y de artistas, de hecho, sociedades muy importantes de la American Society of Composers, Authors & Publishers (ASCAP), en Estados Unidos de América, están constituidas por autores y editores en su conjunto. Ello se explica porque si bien en general se admite que sólo las personas físicas pueden tener el carácter de autor. Existe la posibilidad que los Derechos de Autor, por lo que hace a su parte patrimonial puedan ser transferidos a una persona moral que se convierte entonces en titular de Derechos de Autor respecto de los derechos cedidos. Por las razones apuntadas en el punto

anterior, dichos titulares necesitan del apoyo de una Sociedad de Gestión Colectiva para recaudar las regalías que les correspondan por la explotación de las obras respecto de las cuales son titulares sobre todo si consideramos que dichas sociedades como ya lo señalé, tienen el Monopolio Legal de Recaudación por la vía de Gestión Colectiva.

A mayor abundamiento, la Ley Federal de Derechos de Autor fué reformada en 1991, entre otras razones para acoger a los productores de fonogramas como titulares de derechos conexos. En efecto, dichos productores son por regla general, empresas constituídas como personas morales. Si la Ley autoriza a otros titulares de Derechos Conexos, como son los artistas, a constituir sociedades de gestión colectiva, Artículo 117, nada debería impedir que distintos titulares de derechos conexos constituyan también éste tipo de sociedades, como sucede en muchos países.

Una nueva Ley de Derechos de Autor debiera por tanto revisar éste precepto. (5).

El incluir por Ley a las personas morales en las sociedades de autores, no es tan simple como lo maneja la Directora de Derechos de Autor Carmen Quintanilla Madero, ya que nos dice que en muchos países existen titulares de Derechos Conexos, que por regla general son empresas constituídas como personas morales, mismas que han sido acogidas por la Ley únicamente en casos

(5). "Publicación especial en honor del Lic. José Francisco Ruíz Masieu. Editorial Porrúa, 1995. Pags. 325 - 326.

sumamente extraordinarios y excepcionales, y nó a la manera en que lo enfoca, de abrir totalmente las puertas, para poder acoger a cualquier persona moral, desvirtuando totalmente el Derecho del Autor en su esencia real y verdadera como creador de una obra artística e intelectual, aunque fuera el caso único de la parte patrimonial.

Entorpeciendo nuevamente así con ésta propuesta de la Directora de Derechos de Autor, los intereses de los autores y enmarañando más la tan golpeada legislación de Derechos de Autor.

h) FINALIDADES Y ATRIBUCIONES.

Las finalidades de las Sociedades se encuentran establecidas en el artículo 97 de la Ley de la Materia:

- I.- Fomentar la producción autoral de sus socios y promover el mejoramiento de la cultura nacional,
- II.- Difundir las obras de sus socios, y
- III.- Procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para sus socios.

Resulta ocioso comentar que poco hacen las Sociedades Autorales para cumplir con tan elevados fines, o por lo menos no es común que se hayan preocupado por las nuevas creaciones de sus socios y por difundir sus obras.

Por lo que hace a las atribuciones de las Sociedades Autorales, el Artículo 98, las resume en la siguiente forma:

I.- Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas, en asuntos de interés general.

II.- Recaudar en el país y entregar a sus socios y a los autores extranjeros de su rama, las percepciones provenientes de sus Derechos de Autor.

Esta atribución constituye la razón de ser de las Sociedades Autorales, ya que su función básica, si nó vital, es la cobranza de los derechos que genera la explotación de las obras de los autores, conforme a la rama de obras que controle cada sociedad. También es la razón por la cual algunas sociedades carecen de fuerza y de posibilidades económicas, pues resulta que por ejemplo en el caso de los artistas clásicos (pintores y escultores) y en el caso de los arquitectos, los propios autores negocian y venden sus respectivas pinturas, esculturas y obras arquitectónicas, por lo que las respectivas Sociedades Autorales, solo son de membrete.

En cambio, las Sociedades que representan a los autores de obras que pueden ser objeto de ejecución pública, adquieren con el tiempo y con tesón gran importancia tanto por sus recaudaciones, cuanto por el número de socios que agrupan, con el correspondiente impacto político y social.

Una Sociedad Autoral que realiza grandes recaudaciones está obligada a entregar a sus socios el importe de las mismas, por consiguiente la Sociedad Autoral debe estar en constante liquidación y no debe tener más patrimonio que el necesario para cumplir con sus fines, de lo contrario si la sociedad no entrega a sus legítimos propietarios los ingresos recaudados, se enriquece indebidamente en perjuicio de estos.

Es urgente implementar un sistema eficaz del reparto de las regalías que se recauden por parte de las sociedades autorales, para una mayor credibilidad de los autores para con las sociedades de gestión, opinión que comparte la Directora de Derechos de Autor y que a la letra dice;

El Artículo 107 de la Ley Federal de Derechos de Autor dispone que: " Toda persona física o moral que con fines de lucro o de publicidad utilice habitual o accidentalmente obras protegidas por ésta Ley, deberá enviar a la sociedad correspondiente una lista mensual que contenga: El nombre de la obra y de su autor y el número de ejecuciones, representaciones, o exhibiciones de la obra ocurridas en el mes".

La verdad es que hoy día, la forma de controlar el número de veces que se utiliza públicamente cada obra intelectual o artística, es uno de los retos más grandes para el Derecho de Autor, en un mundo cuyos avances tecnológicos permiten una diseminación impresionante de dichas obras, no obstante, si hay formas de efectuar ese control. En primer lugar, los grandes usuarios de obras intelectuales o artísticas,

estaciones de radio y televisión primordialmente, llevan una bitácora muy rigurosa de todo lo que ocurre en la estación minuto a minuto. Dicha bitácora debería ser la base de la liquidación que dichas estaciones efectúan a las sociedades de autores y de artistas, existen además empresas especializadas en el sondeo de los medios de comunicación, los reportes de dichas empresas también podrían ser un elemento importante para conocer la utilización que dichos medios hacen de las obras intelectuales o artísticas. Otra posibilidad de control es naturalmente el número de ejemplares de libros, cassetes, películas vendidas en un determinado periodo de tiempo, por lo que el adecuado funcionamiento de las industrias culturales y del entretenimiento es muy importante para implantar un sistema efectivo de control. Una nueva Ley Federal de Derechos de Autor debe proponer formas innovadoras de control de la utilización pública de las obras intelectuales o artísticas y obligaciones muy estrictas para los usuarios en cuanto a los reportes y documentación que deben proporcionar a las sociedades de gestión colectiva, así como la documentación que éstas dos últimas deben proporcionar a sus socios. (6).

(6). "Publicación especial en homenaje al Lic. Jose Francisco Ruiz Massieu, Editorial Porrúa 1995. Pags. 328 - 329.

Lo anterior no quiere decir que no pueda haber sociedades ricas, siempre y cuando sus miembros también lo sean, lo que no debe existir es una sociedad rica con autores pobres.

El segundo párrafo de la fracción II fué reformado en 1982, para facilitar la recaudación de los derechos de ejecución pública de los autores extranjeros.

III.- Celebrar convenios en representación de sus socios, respecto de asuntos de interés general,

IV.- Celebrar convenios de reciprocidad con sociedades extranjeras de autores de la misma rama, o su correspondiente, con base en la reciprocidad.

A este respecto cabe advertir que no todas las sociedades tienen celebrados contratos de reciprocidad, en ocasiones porque no hay sociedades correspondientes o porque no exista la posibilidad de ejecución pública, representación o exhibición de las obras que corresponden a la sociedad mexicana.

Recaudar en el país y sin que sea preciso tener representación alguna, los derechos que se generen por la utilización pública en cualquier forma de las obras de autores extranjeros, quedando supeditada la entrega de dichas recaudaciones a los autores extranjeros o a las asociaciones que los representen en su caso, con base al principio de reciprocidad.

Tal vez en un futuro próximo, cuando la autoridad administrativa procure incluir el DROIT DE SUITE en la legislación nacional, la Sociedad de Artes Plásticas esté en condiciones de celebrar convenios de reciprocidad con las correspondientes sociedades de artes plásticas de otros países.

La Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores -CISAC- agrupa a las sociedades de muy diversos países y establece pactos o convenios confederados que las sociedades nacionales deben cumplir para ser admitidos como miembros de la CISAC.

Para la recaudación de los Derechos de Autores Nacionales, se requerirá que estos otorguen individualmente mandato a la sociedad, en el caso de que en el término de dos años al autor no haya recaudado las percepciones a que tiene derecho, aún sin el mandato expreso individual, la sociedad autoral las recaudará notificando al autor ó a su causahabiente por conducto de la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública. Estas percepciones serán manejadas por la Sociedad Autoral correspondiente a través del Fideicomiso de Administración previsto en la Ley (7).

(7). El Artículo 117 de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente, establece que las disposiciones del Capítulo VI que se refiere a las Sociedades de Autores (Artículo 93-117), son aplicables a las Sociedades que organicen los artistas, intérpretes o ejecutantes; como es el caso de la Asociación Nacional de Intérpretes (ANDI), y la Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música (SOMEN).

Este precepto fué introducido a la Ley Federal de Derechos de Autor en 1982 y es uno de los más polémicos. En efecto, tanto los autores y artistas mexicanos como extranjeros, consideran un atropello que la Ley permita a la Sociedad de Autores y Artistas cobrar las regalías que genera la explotación de obras intelectuales o artísticas, sin tener el mandato correspondiente. Por otra parte, esta disposición es cuestionable a la luz del trato nacional, que es un principio rector en materia de propiedad intelectual tanto del Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, como del TLC y del GATT, y que no permite un trato discriminatorio a los extranjeros en relación con el trato que reciben los nacionales. También es necesario considerar que para una Sociedad de Gestión Colectiva es imposible establecer oficinas en todos los países en donde se utilizan las obras de sus socios. Ante ello, las Sociedades de Gestión Colectiva, optan por celebrar convenios con sus equivalentes en otros países para que por su conducto se recauden las regalías que les corresponden a sus socios en dichos países, y posteriormente las entreguen a éstas para que a su vez les hagan llegar a los respectivos autores o titulares. En otras palabras, la regla es la celebración de convenios entre sociedades de gestión colectiva de distintos países para que cada una recaude a su respectivo ámbito de operación las regalías que les corresponden a los socios de las sociedades con las que han celebrado los citados convenios. En éste contexto, la facultad de recaudar un mandato contradice también la forma de operación a nivel mundial de sociedades de gestión colectiva. Sinceramente creo

que el bagaje de nuestras sociedades autorales y de artistas les permitirá adaptarse a las exigencias de una gestión colectiva moderna e incluso enriquecer su regulación... (8).

V.- Representar en México a las sociedades extranjeras o a sus socios, por virtud de mandato específico o pacto de reciprocidad;

VI.- Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional que le corresponda según su rama.

1). CARACTERÍSTICAS.

Las sociedades de autores, son personas jurídicas con características sui generis; no contempladas dentro de la normatividad tradicional del Derecho del Trabajo ni del Derecho Civil o del Derecho Mercantil. Es decir, las sociedades de autores entrañan un nuevo tipo de sociedad distintas a las conocidas.

En la actual legislación, las sociedades se reputan de interés público. Tal principio se haya establecido en el primer párrafo del artículo 93 y en el 94 de la Ley vigente, que a la letra dice:

(8) "Publicación especial en honor del Lic. José Francisco Ruíz Masieu". Editorial Porrúa, 1995. Pags. 327 - 328.

Artículo 93. Las sociedades de autores de las diversas ramas que se constituyan de acuerdo con esta Ley, serán de interés público, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y las finalidades que la misma establece.

Artículo 94. Solamente podrán ostentarse como sociedades de autores y ejercer las atribuciones que esta Ley señala, las constituidas y registradas conforme a las disposiciones de la misma.

Respecto a la característica de interés público el Lic. Gabriel E. Larrea Richerand, Presidente del Instituto Mexicano del Derecho de Autor, A.C., manifiesta "Las sociedades de autores deben ser privadas y nacen de la propia inquietud de los autores para defender sus intereses. La intromisión del Estado en los asuntos internos de las sociedades de gestión, puede ser nefasta y es contraria a los principios de libertad de expresión y de asociación. Si el estado esta dentro de las sociedades, se puede atacar la libertad de creación de los autores y se pueden deformar las finalidades de las sociedades y afectar a todos los miembros de la sociedad".

Las sociedades deben existir por la unión de los autores y de acuerdo con sus intereses. El papel del estado, se debe limitar a establecer los medios y mecanismos legales adecuados, para que las sociedades de gestión se desarroyen en su territorio. Deben otorgarseles, las facilidades necesarias para que desarroyen su propia actividad y puedan recaudar sin muchas

trabas las regalías que les corresponden a sus representados y dotarías en última instancia, de la personalidad jurídica suficiente para ejercitar sus actividades. Establecer los medios jurisdiccionales idóneos para que, si no cumple el usuario con su obligación, se puedan ejercitar las acciones que correspondan de una manera pronta y expedita, sin trabas que impliquen costos muy elevados en el ejercicio de las mismas. (9)

Los usuarios de las obras intelectuales o artísticas somos todos, en efecto, hoy día prácticamente toda persona utiliza un efecto o producto cuyo contenido está protegido por el Derecho de Autor, así un libro, un disco, un cassette, un disco compacto, un video cassette, un programa de cómputo, una fotografía, un programa de radio o televisión por citar algunos ejemplos, forman parte de nuestra vida cotidiana y están relacionados con el gran universo de los Derechos de Autor. El uso casi automático que hacemos a diario de tales obras, no siempre nos hace caer en la cuenta de la ingente cantidad de personas, horas de trabajo, inversión e intereses que hay detrás de éste mundo. Contar con una adecuada posición es indispensable para alimentar su sano desarrollo. A la sociedad pues le interesa que éste campo goce de una protección suficiente de suerte que se fomente la creatividad y cuente así con más libros, composiciones musicales, programas de cómputo, películas, obras plásticas. Al usar las obras

(9) "El autor y el Artista Intérprete en la gestión colectiva de sus derechos: aspectos comunes y diferencias", noveno curso sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos,OMPI, México - Suiza, Puebla, México 14 - 23 de febrero de 1991, pags. 13 - 14.

intelectuales o artísticas, casi por inercia, a muchas personas no les importa comprar o utilizar productos llamados coloquialmente "piratas", es decir, aquellos que han sido reproducidos o bien puestos a disposición del público de manera ilegal, por no tener la autorización correspondiente del autor o titular de los Derechos de Autor, éstas personas no se percatan de que su conducta tiene efectos nocivos para todos al desestimular la creatividad, pues los autores no ven adecuadamente recompensado su esfuerzo y al mismo tiempo inhibe la inversión en el ámbito de las industrias culturales y del entretenimiento. Evidentemente ésta situación se agrava cuando se trata de usuarios a gran escala de obras intelectuales o artísticas como los canales de radio y televisión, las discotecas. Hay todo un debate en torno a la "Piratería". Para muchos un país como México no debería darle tanta importancia a éste fenómeno, pues consideran que los titulares de Derechos de Autor, frecuentemente extranjeros, ven razonablemente recompensados sus esfuerzos e inversiones a pesar de la piratería. Pero ésta opinión no toma en consideración que detrás de la creación y producción de obras intelectuales y artísticas hay horas y horas de trabajo por parte del autor en primer lugar, y de muchas otras personas cuyo quehacer gira en torno a la producción final de las obras. Hay, asimismo, cuantiosas inversiones que no sólo no van a verse incrementadas, sino que se ponen en riesgo su continuidad en cuanto que no encuentran una adecuada protección. Además desde el punto de vista de la posición de nuestro país en el concierto de las naciones, cabe señalar que en éste momento un país no puede

evadir las reglas del juego a nivel internacional en materias que se consideran claves, como la propiedad intelectual o la ecología o los derechos humanos, por citar unos ejemplos a riesgo de verse marginado y perder oportunidades de atraer inversión y crear fuentes de trabajo. Pero también es preciso considerar que a México le interesan los niveles de protección de la propiedad intelectual en cuanto que el producto de obras intelectuales o artísticas que se exportan, como las obras musicales, o las de televisión y por ello forma parte de diversos tratados y acuerdos internacionales en la materia. Por todo ésto, una nueva Ley Federal de Derechos de Autor debe hacer énfasis en aclarar las obligaciones de los usuarios de obras intelectuales o artísticas y en establecer fórmulas innovadoras para desalentar las conductas que infringen los derechos de autor. Por ejemplo, sería conveniente distinguir entre la infracción ocasional e individual por llamarla de alguna manera y la que ocurre a nivel industrial. Podría llegarse incluso hasta proponer la cancelación de la concesión o del permiso con el que operan una estación que de manera sistemática y grave viola Derechos de Autor y Conexos. (10)

(10).- "Publicación especial en honor del Lic. José Francisco Ruiz Masieu". Editorial Porrúa 1995. Pags. 331 - 333.

CAPITULO III

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES AUTORALES.

a) EN RELACION CON LOS SOCIOS.

La fracción I del artículo 99 de la Ley establece el principio de libre asociación; así como la obligación de las sociedades de admitir a los socios que lo soliciten, siempre y cuando acrediten que sus obras se explotan o utilizan, estando facultadas para separar de la sociedad a los autores cuyas obras no se usen o exploten y prohibiéndoles expulsar a sus socios.

b) ORGANOS DE LAS SOCIEDADES.

Las sociedades autorales tienen los siguientes órganos: La Asamblea General, un Consejo Directivo y un Comité de Vigilancia.

La Asamblea General constituye el órgano supremo de la sociedad y tiene las facultades de designar a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, así como la de recibir, aprobar o rechazar en su caso, los informes de Administración y Vigilancia.

La Asamblea General está constituida por los socios de la sociedad. Para ser socios deberán reunir las características establecidas por el artículo 95 de la Ley Federal de Derechos de Autor, que a la letra dice:

Artículo 95. Las sociedades de autores estarán constituidas exclusivamente por mexicanos o extranjeros domiciliados en la República Mexicana.

Podrán formar parte de ellas los causahabientes físicos del derecho patrimonial de autor, siempre y cuando las obras, respecto de las cuales tengan derechos, se estén usando y explotando en los términos de la presente Ley.

Las atribuciones y derechos de los socios son:

Concurrir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias con voz y voto; ser representado por la sociedad en todos los asuntos de interés general; recibir las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos que se generen por la utilización de su obra, interpretación ó ejecución, recaudadas en el país o en el extranjero, con base al principio de reciprocidad; no ser expulsado en ningún caso; impugnar judicialmente las resoluciones de la asamblea, cuando sean contrarias a la Ley o a sus Estatutos en un término de treinta días a partir de la fecha de la asamblea; denunciar por escrito ante el Comité de Vigilancia, los hechos que estimen irregulares en la administración de la sociedad; imprescriptibilidad de los derechos o percepciones que

les correspondan y que hubieren sido cobrados por la sociedad; votar y ser votados para los cargos del Consejo Directivo ó del Comité de Vigilancia (Artículos 97, 98, 99, 100, 105 y 106 de la Ley Federal de Derechos de Autor Vigente).

Como ya se apuntó, las sociedades de autores y de artistas son consideradas por la Ley Federal de Derechos de Autor como personas morales de interés Público (Artículo 93). A este respecto el Artículo 99, Fracción II, Párrafo Séptimo del propio ordenamiento, señala que los votos se computarán en proporción a las proporciones que hayan recibido los socios por conducto de la sociedad, durante el ejercicio anterior. El espíritu de éste precepto, es el de otorgar el control de la sociedad a aquellos socios cuyas obras están verdaderamente en el mercado, ya que sería injusto que un autor con una sola obra que además no se comercializa, tenga el mismo peso específico en las decisiones de la sociedad que otro autor con múltiples obras y todas ellas en pleno uso. Sin embargo, esta disposición que en teoría puede ser excelente, deja mucho que desear en la práctica, ello debido, a que, como se comenta en el punto cuatro anterior, la Ley carece de un mecanismo que force tanto la recaudación como el reparto transparente de las regalías. Deberíamos por tanto, establecer mecanismos de control que no permitan la manipulación de las asambleas con base en el precepto que se comenta. (1).

(1) "Publicación especial en homenaje al Lic. José Francisco Ruíz Masieu, Editorial Porrúa 1995. Página 329.

El artículo 115 faculta a las sociedades y a sus socios a solicitar la clausura de locales y el sello de aparatos para impedir la ejecución pública de las obras.

Contrario a las atribuciones y derechos de los socios estan sus obligaciones que son:

Acreditar su calidad de autor para ser admitido como socio; y acatar las resoluciones legalmente adoptadas por la asamblea.

La convocatoria para la celebración de las asambleas deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación, con anticipación no menor de quince días a la fecha en que deberán celebrarse.

Para que una asamblea se considere legalmente constituida, contará con la asistencia por lo menos del cincuenta por ciento del total de votos, computados conforme a la Ley.

Si el día señalado para su reunión la asamblea no pudiera celebrarse por falta de quórum, se expedirá y publicará en la misma forma una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, y la asamblea se realizará cualquiera que sea el número de votos representados.

El Consejo Directivo es el órgano administrador y ejecutor de las resoluciones de la Asamblea General, estará constituido por

el número de miembros que determinen los estatutos. Esta a cargo de proporcionar junto con el Comité de Vigilancia los informes que le solicite la Dirección General del Derecho de Autor y de celebrar el contrato de fideicomiso a que se refiere el artículo 99 fracción IV (2); así mismo, esta obligado a inscribir ante el Registro Público del Derecho de Autor, los estatutos que se harán constar en escritura pública, así como aquellos pactos, convenios o contratos que celebren en nombre de la sociedad con entidades extranjeras; formular anualmente el presupuesto de gastos en términos del artículo 104; ejercitar, en nombre de la sociedad, todas las acciones legales pertinentes para el respeto y cumplimiento de los derechos de los autores intelectuales miembros; si disponen para fines de inversión, de cantidades superiores a las señaladas estarán obligados a reintegrarlas en efectivo; publicar anualmente en el Boletín del Derecho de Autor y en uno de los periódicos de mayor circulación, el balance que corresponda al ejercicio social que culmina, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que fué practicado.

(2) La fracción IV del artículo 99 de la Ley establece que cuando los ingresos anuales globales de los socios sea mayor de \$ 100,000 (CIEN MIL PESOS), serán manejados a través de un fideicomiso de administración bajo la responsabilidad del Consejo Directivo.

Es preciso mencionar que desde la promulgación de la Ley, ninguna sociedad autoral ha contratado fideicomisos de administración respecto de sus socios con ingresos mayores de la cantidad mencionada, lo que constituye una violación constante y reiterada de la Ley.

Las personas que forman parte del Consejo Directivo, no podrán figurar en órganos similares de otra sociedad de autores o asociación relacionada con esta materia. La Ley prevé que dichos funcionarios serán conjuntamente responsables civil y penalmente, con los que los hayan precedido, de las irregularidades en que estos últimos hubiesen incurrido si conociéndolas, no las hubiesen denunciado a la Asamblea General, a la Secretaría de Educación Pública o a la Autoridad Competente.

Los miembros del Consejo Directivo cesarán en el desempeño de sus funciones inmediatamente después de que la Asamblea General decida que se les exija responsabilidades.

Los Directivos removidos por esta causa sólo podrán ser restituidos o nombrados nuevamente para el cargo, en el caso de que la autoridad judicial declare improcedente o infundada la acción ejercida en su contra.

El Comité de Vigilancia de la sociedad, estará constituido por el número de miembros que determinen los estatutos y tendrán las mismas limitaciones establecidas para los integrantes del Consejo Directivo. Su función específica es vigilar la buena marcha de la sociedad.

El artículo 109 de la Ley establece las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Inspeccionar, por lo menos cada tres meses los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja;
- II.- Cerciorarse de la constitución, subsistencia y correcto desempeño del fideicomiso de administración a que se refiere esta Ley;
- III.-Estudiar el balance anual que deberá practicarse durante el mes de enero de cada año y dictaminar sobre él ante la Asamblea General;
- IV.- Informar a la Asamblea General y la Dirección del Derecho de Autor respecto del balance anual y las irregularidades que observe en la administración de la sociedad;
- V.- Convocar a Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias, en caso de omisión del Consejo Directivo y en los demás que establezcan los estatutos;
- VI.- Asistir con voz, pero sin voto a las cesiones del Consejo Directivo;
- VII.-Responder solidariamente con los miembros del Consejo Directivo, por las cantidades erogadas con violación a lo dispuesto en el artículo 104 cuando no se hubiese opuesto a la erogación, y

VIII.-En general vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

El Comité de Vigilancia también deberá recibir las denuncias que le hagan los socios sobre irregularidades en la administración de la sociedad y deberá informar las denuncias en sus informes a la Secretaría de Educación Pública y a la Asamblea General y formular acerca de ellas, las consideraciones y proposiciones que estime pertinente.

c) VIGILANCIA E INFORMES.

El Artículo 102 obliga a las sociedades autorales a rendir semestralmente informes a la Dirección General del Derecho de Autor sobre las cantidades que los autores reciban por su conducto, las que se envíen al extranjero y las que se encuentren en su poder, pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos o de ser enviadas a los extranjeros.

Como lo mencioné anteriormente, las sociedades autorales no tienen ingresos propios y por consiguiente todos sus ingresos pertenecen a terceros, autores mexicanos o extranjeros, por lo que además de la vigilancia interna a través del Comité respectivo, la Ley encarga a la Dirección General del Derecho de Autor cuide y vigile que las sociedades autorales no se enriquezcan en detrimento de sus miembros.

La información que la Ley obliga a las sociedades a proporcionar a la autoridad es notoriamente insuficiente para que dicha autoridad pueda tener un panorama acerca de la verdadera situación de las sociedades de autores y artistas. Por su parte, los respectivos comités de vigilancia de las sociedades de autores y artistas están obligados a informar a la Dirección General del Derecho de Autor, respecto del balance y de las irregularidades que observen en la administración de la sociedad, así como a mencionar en sus informes a la Dirección General de Derechos de Autor las denuncias que los socios hayan presentado por escrito sobre los hechos que estimen irregulares en la administración de la sociedad (Artículo 109, Fracción IV y 110, Ley Federal de Derechos de Autor). Sin embargo, la Ley no prevé que debe hacer dicha dirección en el caso de que le fueran reportadas las irregularidades. Aunque el Artículo 99, Fracción III, Párrafo Tercero, del propio ordenamiento jurídico prevé que el Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia proporcionarán a la Dirección General del Derecho de Autor los informes que les soliciten, éste precepto no ha aprobado ser una fuerte base para que la Dirección General del Derecho de Autor exija a las sociedades de autores y artistas, información adicional a la que reportan en los respectivos informes que rinden conforme al ya citado Artículo 102. Adicionalmente, la Ley hace civil y penalmente responsables a funcionarios de las sociedades de autores y artistas, con los que los hayan precedido, de las irregularidades en que éstos últimos hubieren incurrido si conociéndolas no las denunciaban a la Asamblea General, a la Secretaría de Educación Pública o a la autoridad competente.

(Artículo 111 de la Ley Federal de Derechos de Autor). Lo que no es del todo claro es lo que la Secretaría de Educación Pública debiera hacer al conocer irregularidades cometidas por ex funcionarios de las sociedades de autores o artistas. Desafortunadamente, esa deficiente regulación coloca a la Dirección General del Derecho de Autor en una situación sumamente incómoda, ya que la mayoría de las personas, incluso los autores y artistas no saben que hay un vacío de facultades respecto a las sociedades de autores y artistas y entonces juzgan de tolerante por decir lo menos, el proceder de dicha dirección. Es vital por tanto, revisar a fondo cual debe ser la relación si es que debiera haberla cuando la tendencia en boga es desregular, entre la Dirección de Derechos de Autor y las sociedades de autores y artistas. (3).

No es del todo justificable por parte de la Directora de Derechos de Autor el que inculpe, a la legislación vigente de Derechos de Autor, ya que en gran medida, la negligencia y apatía ha sido precisamente por parte de la Dirección General de Derechos de Autor al no presionar realmente a los legisladores para modificar y regular la legislación vigente de Derechos de Autor.

Es bien común el caso de que las sociedades autorales cobren pero no paguen los Derechos Autorales que la Ley les encomienda, lo que constituye un incumplimiento ilegal e incluso delictivo

(3) "Publicación especial en honor del Lic. José Francisco Ruíz Masieu". Editorial Porrúa, 1995. Pags. 330 - 331.

de sus dirigentes, por ejemplo, en la primera quincena del mes de abril del año en curso la prensa nacional publicó la noticia, que quiso ser alagueña, dada por la Señora Silvia Pinal, Presidenta en ese entonces del Consejo Directivo de la Asociación Nacional de Intérpretes, de que dejaría en las arcas de la sociedad más de cuarenta y cuatro mil nuevos pesos, noticia que en vez de ser agradable, representa la ignorancia de las finalidades de la referida sociedad, tal vez quiso hacer del conocimiento público que no hizo mal uso de dicha suma, lo cual puede ser encomiable, lo que es inaceptable es que no se entregue a sus legítimos titulares cantidades tan importantes como las mencionadas por la Señora Pinal, y que se viole la Ley en cuanto a la constitución de fideicomisos de administración. Ya existe el antecedente de que un Consejo Directivo anterior se pusiera a especular en la bolsa con el dinero de sus agremiados.

El Artículo 105 establece que no prescriben en contra de los autores y en beneficio de las sociedades autorales, las percepciones cobradas por ellas y respecto de las extranjeras, se estará al principio de reciprocidad.

d) PRESUPUESTO.

Las sociedades autorales deben formular anualmente su presupuesto de gastos cuyo monto no excederá del veinte por ciento de las cantidades recaudadas que correspondan a sus socios y del veinticinco por ciento que perciban respecto de obras de autores extranjeros.

El Artículo 104 declara nulos los acuerdos que autoricen una mayor disposición de fondos y hace responsables a los Directivos de la sociedad por la infracción de este precepto, que constituye delito en términos del artículo 141 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

e) SOCIEDADES DE INTERPRETES Y EJECUTANTES.

Conforme al Artículo 117 de la Ley, las disposiciones del capítulo VI de la misma, son aplicables a las sociedades que organicen los artistas intérpretes o ejecutantes.

Al promulgarse la Ley vigente, su artículo 82 hacía una diferencia rara de los intérpretes y de los ejecutantes, diciendo que estos últimos son los conjuntos orquestales o corales que constituyan una unidad definida y no de simple acompañamiento.

Con la promulgación del decreto del día 30 de diciembre de 1981, que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 11 de enero de 1982, se reformó y adicionó la Ley Federal Sobre Derechos de Autor vigente de 1963.

En el Artículo 82 se adecúa la definición de artista intérprete o ejecutante en consonancia con lo dispuesto por el artículo tercero inciso a) de la Convención de Roma de 1961; con lo cual deja de hacerse la discriminación que durante muchos años se le

hizo al músico ejecutante, en cuanto a considerar sólo ejecutantes a los conjuntos orquestales o corales cuya actuación constituya una unidad definida, tenga valor artístico por si mismo y no se trate de simple acompañamiento; lo cual es ilógico ya que no nada más seran ejecutantes los músicos o coros que forman grupos (1), pues conocemos cantantes que ejecutan la obra con auxilio de algún instrumento musical y por un lado es intérprete y por otro es ejecutante; con los anteriores razonamientos se suprimió también la distinción de conjuntos con unidad definida y que no fueran acompañantes.

Con las reformas de 1981, se consolida la posición del músico ejecutante y se engloba en una sola definición tanto al artista intérprete como al músico ejecutante para quedar como sigue:

Artículo 82. Se considera artista intérprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín, u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

Con anterioridad las tarifas emitidas para regular las diversas formas de ejecución pública sólo hacian alusión a los artistas intérpretes, razón por la cual, los músicos promovieron amparo contra la tarifa cinematográfica, por lo que al haber obtenido

(1) Es innegable que la ejecución puede ser individual o colectiva.

la protección de la Justicia Federal y después de una ardúa lucha de diez años, por fin se reconoce oficialmente a la Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música y el día dos de febrero de 1971 se protocoliza ante la Dirección General de Derechos de Autor. Hasta cinco años después de constituida esta sociedad pudo efectuar por primera vez una recaudación debido a que los usuarios se resistían a reconocerles derecho alguno, pero gracias a las reformas a la ley de la materia del 11 de enero de 1982, el Artículo 82 termina de consolidar la posición del músico ejecutante; así mismo, el artículo 83 viene a reforzar la posición del músico ejecutante de la siguiente manera:

Artículo 83. Para los efectos legales se considerará interpretación no sólo el recitado y el trabajo representativo a una ejecución de una obra literaria o artística, sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aún cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo.

La reforma al Artículo 82 de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1982, volvió como ya hemos dejado establecido al concepto de artista intérprete o ejecutante que contiene el artículo tercero de la Convención de Roma, pero siguen hasta la fecha funcionando en forma separada la Asociación Nacional de Intérpretes, S. de I., y la Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música, S. de E., sociedades que a mi juicio deberían de fusionarse en una sola para estar acordes con la Ley.

f) SOCIEDADES DE AUTORES EXISTENTES EN NUESTRO PAIS.

Actualmente existen en México:

- La Sociedad General de Escritores de México. S. DE A. (SOGEM).
- La Sociedad de Autores y Compositores de Música. S. DE A. (SACM).
- La Sociedad Mexicana de Directores, Realizadores de Cine, Radio y Televisión. S. DE A. DE I. P.
- La Sociedad Mexicana de Artes Plásticas. S. DE A. DE I. P. (SOMART).
- La Sociedad Mexicana de Caricaturistas. S. DE A. DE I. P.
- La Sociedad de Autores de Obras Fotográficas. S. DE A. DE I. P.
- La Sociedad Mexicana de Escenógrafos. S. DE A. DE I. P.
- La Sociedad Mexicana de Historietistas. S. DE A. DE I. P.
- La Asociación Nacional de Intérpretes. S. DE I. (ANDI)
- La Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música. S. DE E. (SOMEM)
- La Sociedad de Autores de Programas de Computación, S. DE A. DE I. P.

Aparte de las sociedades antes enunciadas, encontramos a:
Sociedad de Compositores de Música de Conciertos de México S. DE A. DE I. P.

Como afirma Máximo Perrotti "Se triunfa únicamente con valentía y organización. Para ello hay que crear o recrear sociedades bien organizadas, que recauden correctamente, que administren mejor y que paguen mucho mejor aún (2).

(2) Op. Cit., pág. 33.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

PRIMERA.-

Las primeras Sociedades de Autores se fundaron en Francia, como el medio más eficaz para la defensa de los intereses de sus agremiados.

SEGUNDA.-

Las Sociedades de Autores son personas jurídicas con característica sui géneris, de interés público, encargadas de la defensa de los derechos de sus agremiados, en aquellas ramas en las que es imposible el acceso y el control directo de las personas naturales a la cobranza de los derechos que a aquellos correspondan por la explotación de sus obras protegidas.

TERCERA.-

Las Sociedades de Autores aparecen debido a los medios de comunicación y difusión de las obras intelectuales y artísticas, que vienen desde la más antigua como es la imprenta, hasta los medios modernos como son la cinematografía, la radiodifusión, la televisión con su proyección hacia el satélite, el fonograma, el cable, la microonda, el láser, el sistema por aire y el videograma.

CUARTA.-

La gestión colectiva de los Derechos de los Autores aparece en

el sistema jurídico mexicano por primera vez en la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1947, dentro del capítulo III. Destaca en esta legislación la Sociedad General Mexicana de Autores. pero se habla también de otras Sociedades de Autores que deberán afiliarse a la primera y contribuir en proporción al sostenimiento de esa Sociedad General.

QUINTA.-

Las Sociedades de Autores tienen los siguientes órganos: La Asamblea General, un Consejo Directivo y un Comité de Vigilancia.

SEXTA.-

Las finalidades de las Sociedades de Autores son:

I. Fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional;

II. Difundir las obras de sus socios, y

III. Procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para sus socios.

SEPTIMA.-

Las atribuciones de las Sociedades de Autores son:

I. Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas en todos los asuntos de interes general para los

mismos. Ante las autoridades judiciales, los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de su sociedad, en las gestiones que éstos lleven a cabo y que les afecten;

II. Recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarias provenientes de los Derechos de Autor que le correspondan.

Recaudar en el país, y sin que sea preciso tener representación alguna, los derechos que se generen por la utilización pública en cualquier forma de las obras de autores extranjeros, quedando supeditada la entrega de dichas recaudaciones a los autores extranjeros o a las asociaciones que los representen en su caso, con base al principio de reciprocidad.

Para la recaudación de los derechos de autores nacionales, se requerirá que estos otorguen individualmente mandato a la sociedad, en el caso de que en el término de dos años el autor no haya recaudado las percepciones a que tiene derecho, aún sin el mandato expreso individual a la Sociedad Autoral, las recaudará notificando al autor o a su causahabiente por conducto de la Dirección general del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública. Estas percepciones serán manejadas por la Sociedad Autoral correspondiente, a través del fideicomiso de administración previsto en la Ley;

III. Contratar o convenir, en representación de sus socios, respecto de los asuntos de interés general;

IV. Celebrar convenios con las sociedades extranjeras de autores de la misma rama, o su correspondiente, con base en la reciprocidad;

V. Representar en el país a las sociedades extranjeras de autores o a sus socios, sea por virtud de mandato específico o de pacto de reciprocidad;

VI. Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional, que corresponda a todas y cada una de las ramas protegidas en el Artículo 7o., y

VII. Las demás que la Ley Federal de Derechos de Autor y los reglamentos les otorguen.

La cooperación internacional es de vital importancia para el desarrollo de las funciones universalmente aceptadas de las Sociedades de Autores; beneficia a las partes que intervienen, ayuda a reducir costos y a prestar mejores servicios a los agremiados.

OCTAVA.-

Resulta imperioso que la Dirección General de Derechos de Autor en su carácter de Autoridad Administrativa, encargada de la Supervisión y Control de las Sociedades Autorales, les exija la celebración de contratos de fideicomiso de administración del dinero de los Autores, Intérpretes y Ejecutantes.

NOVENA.-

Con el fin de incrementar la cooperación internacional, las Sociedades Autorales decidieron crear la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores con sede en París (CISAC), que reúne prácticamente a todas las sociedades de autores que existen en el mundo y actúa para reforzar la cooperación entre estas sociedades definiendo y proponiendo reglas tendientes a facilitar y armonizar entre ellas los contactos, relaciones e intercambios.

DECIMA:-

Las disposiciones del capítulo VI de la Ley Federal sobre Derechos de Autor, son aplicables a las sociedades que organicen los artistas intérpretes o ejecutantes, encaminadas a hacer efectivos los derechos que les reconoce dicha Ley.

DECIMA PRIMERA:-

Es imperativo que las sociedades se constituyan únicamente en relación con las obras cuyas características correspondan a las ramas:

- Literarias;
- Científicas, Técnicas y Jurídicas;
- Pedagógicas y Didácticas;
- Musicales, con letra o sin ella;

- De Danza, Coreográficas y Pantomímicas;
- Pictóricas, de Dibujo, Grabado o Litografía;
- Escultóricas y de Carácter Plástico;
- De Arquitectura;
- De Fotografía, Cinematografía, Audiovisuales, de Radio y Televisión;
- De programas de Computación, y
- Todas las demás que por analogía pudieran considerarse dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

Lo anterior para el mejor desempeño de sus funciones y para la mejor defensa de los derechos de sus agremiados frente a los usuarios; además, de que se utilizaría un solo sistema de informática y de procesamiento de datos; también, se pueden reducir los costos administrativos ya que se contaría con una sola sede social.

B I B L I O G R A F I A

DOCTRINA.

Bracamonte Ortiz, Guillermo, "La Convención de Roma: Planteamiento. Su situación actual. La protección de productores de fonogramas", I Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual. (Derechos de Autor y derechos conexos en los umbrales del año 2000), Vol.II, Sta. Leonor, Madrid, 1991.

Cué Bolaños, Angelina, "Las Sociedades de Autores". Los aspectos penales del derecho de autor (Memoria del panel de especialistas), México, 1991.

Díaz Alcántara, Mario Arturo, "Derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes", Los aspectos penales del derecho de autor (Memoria del panel de especialistas) México 1991.

Della Costa, Hector, " El derecho de autor y su novedad", Buenos Aires, Argentina, 1971.

Del Rey y Leñero, Juan, "Ley Federal de Derechos de Autor" Comentarios, Anotaciones, Antecedentes y Concordancias, Edit. Manuel Porrúa, S.A., Textos Universitarios. México, 1978.

Farell Cubillas, Arsenio, " Las sociedades de autores en México", Revista de la Propiedad Industrial y Artística, Vol. 10, Edit. Libros de México, S.A., 1967.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Fernández Unsain, Jose María, " Creación de Sociedades de Autores", Seminario sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos para los Estados de América Central y el Caribe, Ciudad de México, 19-22 de Febrero de 1985.

F. Da Silva, Justino Adriano, " Antecedentes Históricos de la nueva Ley de los Derechos de los Artistas", Revista Mexicana de la Propiedad Literaria y Artística, Vol. 31-32, Edit. Libros de México, S.A., 1979.

Jessen, Henry, "Derechos Intelectuales de los Autores, Artistas, Productores de Fonogramas y Otros Titulares", Edit. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1970.

Neri Rendón, Luis Jorge, " La protección Legal del Musico Ejecutante". VI Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales (del autor, el artista y el productor), México, Fernández Editores 1991.

Mariatequi Malarin, Juan, " Lineamiento del Derecho de Intérprete", Editado por el Ministerio de Educación Pública del Perú; Lima-Perú, 1967.

Máximo Perrotti, "Creación y Derechos", (la creación de obras musicales, derechos que genera y su administración), Edit. Novaro, S.A., Naucalpan de Juárez, Edo. de México, agosto de 1978.

Moraes, Walter, " Artistas Intérpretes y Ejecutantes", Editorial Revista 2 Tribunales, Ltda, Sao Paulo.

Moraes, Walter, " El derecho del artista intérprete o ejecutante en el Continente Americano; Análisis y perspectivas", Revista Mexicana de la Propiedad Literaria y Artística, Vol. 27-28. Edit. Libros de México, S.A., 1977.

Mouchet, Carlos, conceptuales y de técnica jurídica para el tratamiento en las legislaciones nacionales de los derechos afines y conexos al derecho de autor", Revista Mexicana de la propiedad Literaria y Artística, Vol. 25-26, Edit. Libros de México, S.A., 1976.

Mouchet, Carlos, " Recientes acontecimientos en América Latina en materia de derechos de autor (1973-74) Vol. 2324, Edit. Libros de México, S.A., 1975.

Mouchet Carlos y Radaelli Sigfrido, " Los derechos del escritor y del artista", Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1957.

Larrea Richerand, Gabriel E., " El autor y el artista intérprete en la gestión colectiva de sus derechos; aspectos comunes y diferencias", Noveno Curso sobre derechos de autor y derechos conexos, OMPI, México-Suiza, Puebla México 14-23 de febrero de 1991.

Larrea Richerand, Gabriel E., "El derecho de autor en México y la protección de los autores, artistas, intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión", Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Vol. 23-24, Edit. Libros de México, S.A., 1975.

Larrea Richerand, Gabriel E., " Los derechos morales de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes", Noveno Curso sobre derechos de autor y derechos conexos, OMPI, México-Suiza, Puebla, México 14-23 de febrero de 1991.

Otero Muñoz, Ignacio "Investigación Jurídica", El desenvolvimiento del Derecho de Autor en México, publicaciones ENEP Acatlán, 1981.

Obon León, J. Ramón, " Derecho de los Artistas intérpretes, actores, cantantes y músicos ejecutantes", Edit. Trillas, México 1986.

Obon León, J. Ramón, "Génesis de las Sociedades de Autores en México", Revista Mexicana del Derecho de Autor, año II, núm. 6, abril-junio 1991.

Obon León, J. Ramón, " Que son las Sociedades de Autores y cual es su importancia", Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística", Vol. 31-32, Edit. Libros de México, S.A., 1979.

Pérez Solís, M. " El Derecho Moral de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes", I Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual

(Derechos de autor y derechos conexos en los umbrales del año 2000). Tomo I. Madrid 28-31 de octubre de 1991.

"Publicación en homenaje al Lic. José Francisco Ruíz Masieu", Editorial Porrúa, 1995.

Plazas, Arcadio, " Estudios sobre derechos de autor", Reforma Legal Colombiana, 1984.

Rangel Medina, David, " Protección de los intérpretes y ejecutantes", Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1991.

Rangel Medina, David, "Sociedades de autores", Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México 1991.

Farell Cubillas, Arsenio, Ed. Ignacio Vado, Mex., "El Sistema Mexicano de Derechos de Autor", 1966.

Valdéz Otero, "Derecho de Autor", Régimen Jurídico Uruguayo, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo Sección II, República Oriental de Uruguay. 1953.

Zapata López, Fernando "El Derecho de Autor y los Derechos Conexos en América Latina", I Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual (Derechos de Autor y Derechos Conexos en los umbrales del año 2000) Tomo I, Madrid 28-31 de Octubre de 1991.

OTRAS FUENTES.

Boletín de Derecho de Autor, "La Convención de Roma ante la Evolución de la Técnica y del Derecho Positivo", Vol. XX. número 4, 1986.

Conselho Nacional de Direito Autoral Editada, Legislaçao e Normas, Ministerio da Educacao e Cultura, Brasilia, D.F.

"La Ley Federal Mexicana sobre el Derecho de Autor de 1947, Comentarios". Publicación de la Secretaría de educación Pública. 1952.

"Los Derechos de los Ejecutantes en Materia de Radiodifusión, de Televisión y de Reproducción Mecánica de los Sonidos". Vigesimosexta reunión OIT, Ginebra 1939.

Mantilla Molina, Roberto L., "Derecho mercantil", Edit. Porrúa. México 1989.

Manual de Direito Autoral, Ministerio da Cultura-min C. Conselho Nacional de Direito Autoral CNDA, Centro Brasileiro de Informacoes sobre Direitos Autorais-CBI, Brasilia, 1989.

Repertorio Universal de Derecho de Autor (RUDA). UNESCO CERLALC, Munisterio de Cultura de españa, Edit. Civitas, Madrid, 1990.

Revista "Dominio Público", "Convención de Roma de 1961", Editada por la Dirección General del Derecho de Autor, año I, número 3, 1976.

Textos Legales. Propiedad Intelectual, Edición: Departamento de Programación, editorial del BOE. Madrid 1980.

LEGISLACION.

Código Civil Mexicano de 1970 (Título VIII).

Código Civil Mexicano de 1884 (Título VIII).

Código Civil Mexicano de 1928 (Título VIII).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Internacional sobre la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma de 1961).

Decreto de reformas y adiciones a la Ley de 31 de diciembre de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto de reformas y adiciones a la Ley de 1991. publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Ley Federal de Derechos de Autor de 1947.

Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.

Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

Ley Federal del Trabajo.